

TURISMO EN AMAZONAS

ANÁLISIS LEGAL DEL COBRO DE TARIFAS Y SERVICIO DE GUIADO





Implementada por
giz Deutsche Gesellschaft
für Internationale
Zusammenarbeit (GIZ) GmbH



**Dir
cetur**
AMAZONAS



TURISMO EN AMAZONAS

ANÁLISIS LEGAL DEL **COBRO DE TARIFAS Y SERVICIO DE GUIADO**

TURISMO EN AMAZONAS: ANÁLISIS LEGAL DEL COBRO DE TARIFAS Y SERVICIO DE GUIADO

Cooperación Alemana, implementada por la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH
Programa “Contribución a las Metas Ambientales del Perú” (ProAmbiente)
www.proambiente.org.pe

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA)
www.spda.org.pe

Autores: Silvana Baldovino, Andrea Calmet, Rosa Pineda, Alan Sánchez (SPDA)
Coordinación y edición de contenidos: Fernando León, Tulio Santoyo, Fernando Guerra y Yolanda Puémape (ProAmbiente), Andrea Calmet (SPDA)
Corrección de estilo: Giancarlo Peña y Gustavo Alvizuri
Fotografía de portada: Arturo Bullard
Diseño e impresión: Negrapata S.A.C., Jr. Suecia 1470, Urb. San Rafael, Lima

El estudio en el cual se basa la presente publicación fue elaborado por la SPDA, en el marco de un contrato de consultoría suscrito con la GIZ. Para la realización de este estudio se contó con la valiosa participación del Gobierno Regional Amazonas, a través de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo (Dircetur) y la Gerencia de la Autoridad Regional Ambiental (ARA), así como del Grupo Técnico del Sistema de Conservación Regional (Sicre) de la Comisión Ambiental Regional de Amazonas.

Primera edición: noviembre 2015
Tiraje: 500 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2015-16164
Cooperación Alemana al Desarrollo - Agencia de la GIZ en el Perú
Prolongación Arenales 801, Miraflores

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación, bajo la condición de que se cite la fuente.

Impreso en papel reciclado “Cyclus Offset”. Fabricado con 100% fibras recicladas, libres de cloro y blanqueadores ópticos, certificadas por NAPM (National Association of Paper Merchants). Ha sido elaborado además con Bioenergía (energía no contaminante) y está certificado por Ecoflower y Blue Engel, que identifican productos hechos bajo el manejo medioambientalmente apropiado, con responsabilidad social y económicamente viable de los recursos.

Los beneficios por el uso de este papel se refleja en un menor impacto al ecosistema, equivalente a:

-  **632 kg** de residuos sólidos no generados
-  **151 kg** de gases de efecto invernadero evitados
-  **1 513 km** no recorridos en auto estándar
-  **15 493 l** de agua ahorrados
-  **1 943 kWh** de energía no consumida
-  **1 026 kg** de fibra de árbol ahorrada



Fuente: www.arjowigginsgraphic.com

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN /pag. 5

1. SITIOS PRIORIZADOS /pag. 7

1.1. Catarata de Gocta (entrada Cocachimba) /pag. 9

1.2. Caverna de Quiocta /pag. 10

1.3. Laguna de los Cóndores /pag. 11

2. ANÁLISIS LEGAL DEL COBRO DE TARIFAS Y SERVICIO DE GUIADO /pag. 13

2.1. Ecoturismo, desarrollo sostenible y conservación de la biodiversidad /pag. 14

- 2.2. Cobro de tarifas /pag. 18
- a) Catarata de Gocta (entrada Cocachimba) /pag. 18
 - b) Caverna de Quiocta /pag. 28
 - c) Laguna de los Cóndores /pag. 34

2.3. Servicio de guiado /pag. 40

3. ¿CÓMO MEJORAR EL MARCO NORMATIVO? /pag. 43

- 3.1. Cobro de tarifas /pag. 44
- a) Catarata de Gocta (entrada Cocachimba) /pag. 44
 - b) Caverna de Quiocta /pag. 46
 - c) Laguna de los Cóndores /pag. 49

3.2. Servicio de guiado /pag. 51

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES /pag. 53

BIBLIOGRAFÍA /pag. 57

ANEXOS /pag. 59

INTRODUCCIÓN

Durante el año 2014, la Cooperación Alemana –implementada por la GIZ a través del programa Contribución a las Metas Ambientales del Perú (ProAmbiente)– inició su trabajo en la región Amazonas, principalmente brindando apoyo al Gobierno Regional de Amazonas a través de la Autoridad Regional Ambiental (ARA). El apoyo antes referido se ha enfocado en la gestión participativa del Sistema Regional de Conservación (Sicre), que integra la conservación del patrimonio natural y cultural.

En la región Amazonas existe un portafolio de sitios cuya importancia radica principalmente en la presencia de patrimonio natural y cultural y en la alta potencialidad para el desarrollo de un turismo sostenible. Con el afán de buscar opciones para el financiamiento sostenible de la conservación de dicho patrimonio natural y cultural, el Gobierno Regional de Amazonas, con el apoyo de ProAmbiente, realizó un estudio sobre la recaudación y reinversión de los ingresos recaudados a través de la actividad turística.

En este contexto, ProAmbiente encargó a la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) la determinación del régimen legal aplicable al cobro de tarifas –incluida la distribución de los recursos obtenidos a partir de este último–, así como al servicio de guiado, en tres sitios priorizados de forma participativa a partir de los siguientes criterios: presencia de un entorno natural atractivo, desarrollo actual de la actividad turística y necesidad de desarrollo económico local. Asimismo, encargó a la SPDA identificar las necesidades de modificación necesarias a efectos de esclarecer el marco normativo aplicable; priorizar una de las modificaciones propuestas; elaborar una propuesta de norma respecto de la modificación priorizada; y elaborar una hoja de ruta para su emisión.

El estudio al que se refiere el párrafo anterior fue desarrollado sobre la base de información primaria recopilada en campo por medio de la realización de reuniones y entrevistas con los distintos actores involucrados en el cobro de tarifas y el servicio de guiado en los tres sitios priorizados, y sobre la base de información secundaria recopilada mediante trabajo de gabinete. Cabe resaltar que los resultados del estudio en mención fueron socializados con la Dirección Ejecutiva de Recursos Naturales de la ARA, la Coordinación del Sicre, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Amazonas (Dircetur) y el Grupo Técnico Sicre de la Comisión Ambiental Regional (CAR), a efectos de recoger sus aportes y comentarios.

CAPÍTULO

1

SITIOS PRIORIZADOS

El 18 de agosto del 2014, en la ciudad de Chachapoyas, se reunieron los representantes de la Dirección Ejecutiva de Recursos Naturales de la ARA, la Coordinación del Sicre, Dircetur y del Grupo Técnico Sicre de la CAR. Dichos representantes, sobre la base de criterios tales como la presencia de un entorno natural atractivo, el desarrollo actual de la actividad turística y la necesidad de desarrollo económico local, así como de su *expertise*, procedieron a priorizar los siguientes sitios para el estudio sobre cobro de tarifas y servicio de guiado, que es materia del presente documento: catarata de Gocta (entrada Cocachimba), caverna de Quiocta y laguna de los Cóndores. A continuación, se presentará una breve descripción de los sitios mencionados:

1.1 CATARATA DE GOCTA (ENTRADA COCACHIMBA)

La catarata de Gocta se encuentra en la provincia de Bongará, aproximadamente a tres horas a pie del poblado de Cocachimba, y constituye uno de los principales atractivos turísticos de la región Amazonas. De acuerdo con la National Geographic Society, la catarata de Gocta es la tercera más alta del mundo, con una caída de 771 metros de altura dividida en dos saltos: el primero de 231 metros de altura y el segundo de 540. Además de su evidente valor paisajístico, este sitio es el hábitat de diferentes especies de flora y fauna silvestre. Finalmente, cabe señalar que las autoridades antes mencionadas, priorizaron la catarata de Gocta considerando lo siguiente:

- **Entorno natural atractivo:** La caída de agua y la diversidad de especies de flora y fauna contribuyen a consolidar el atractivo paisajístico del lugar. La catarata de Gocta forma parte de la propuesta de Área de Conservación Regional Cataratas de Gocta, Yumbilla y Chinata, que es promovida por el Gobierno Regional de Amazonas. Asimismo, su conservación ha sido declarada de interés público por dicho gobierno regional¹.
- **Desarrollo actual de la actividad turística:** Como se señaló anteriormente, la catarata de Gocta es uno de los principales destinos turísticos de la región Amazonas y cuenta con una concurrencia diaria de turistas.
- **Necesidad de desarrollo económico local:** Si bien un número importante de turistas visitan este atractivo turístico, el cobro por el ingreso es realizado por la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba. Sin embargo, no queda claro cómo se realiza la distribución de dichos ingresos, y de forma específica, no queda claro si estos benefician a los demás actores en la zona.

¹ Ordenanza Regional N° 292-Gobierno Regional Amazonas-CR, que declara de interés público la conservación y protección de las cuencas colectoras de las cataratas de Gocta, Yumbilla y La Chinata, ubicadas en la provincia de Bongará, así como las cabeceras de estas.

1.2 CAVERNA DE QUIOCTA

La caverna de Quiocta se encuentra en la provincia de Luya, específicamente en el ámbito de la comunidad campesina de Cuemal, y constituye uno de los principales atractivos turísticos de la región Amazonas. Esta caverna tiene una profundidad aproximada de medio kilómetro, y en ella se pueden apreciar interesantes formaciones calcáreas y restos arqueológicos preincaicos. Finalmente, cabe señalar que las autoridades mencionadas priorizaron la caverna de Quiocta considerando lo siguiente:

- **Entorno natural atractivo:** Este sitio se encuentra rodeado de vegetación propia de la zona; en él se pueden apreciar interesantes formaciones naturales de estalactitas, estalagmitas, coladas, banderas y columnas.
- **Desarrollo actual de la actividad turística:** Del mismo modo que la catarata de Gocta y la laguna de los Cóndores, este atractivo turístico se constituye en uno de los principales de la región Amazonas, y cuenta con una concurrencia relevante de turistas.
- **Necesidad de desarrollo económico local:** El cobro por el ingreso a la caverna de Quiocta es realizado por la oficina de turismo del distrito de Lámud. Sin embargo, si bien este sitio se encuentra ubicado en el ámbito de la comunidad campesina de Cuemal, esta última no se beneficia de dicho cobro.

1.3 LAGUNA DE LOS CÓNDORES

La laguna de los Cóndores se encuentra en la provincia de Chachapoyas, específicamente en el ámbito de la comunidad campesina de Leymebamba, y constituye uno de los principales atractivos turísticos de la región Amazonas. Esta laguna, también conocida como "laguna de las Momias", se encuentra a 2.600 metros sobre el nivel del mar, en un bosque montano donde pueden encontrarse orquídeas y bromelias, y hasta hace algún tiempo, cóndores, cuya presencia justamente dio lugar a su nombre. Asimismo, este sitio es hogar de mausoleos donde fueron encontrados momias y objetos pertenecientes a la cultura preincaica Chachapoyas. Finalmente, cabe señalar que las autoridades mencionadas priorizaron la laguna de los Cóndores considerando lo siguiente:

- **Entorno natural atractivo:** Este sitio forma parte del Área de Conservación Privada Los Chilchos, reconocida por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Ministerial N° 320-2012-MINAM, con el objetivo de conservar los bosques de neblina, los pajonales presentes en la zona y los paisajes típicos de las yungas peruanas, así como los ríos, lagunas, entre otros.
- **Desarrollo actual de la actividad turística:** Del mismo modo que la catarata de Gocta, debido a sus impresionantes paisajes, este atractivo turístico se constituye en uno de los principales de la región Amazonas, y cuenta con una concurrencia relevante de turistas.
- **Necesidad de desarrollo económico local:** El cobro por el ingreso a la laguna de los Cóndores es realizado por la Asociación Comunal de Turismo de Leymebamba. Sin embargo, no queda claro cómo se realiza la distribución de dichos ingresos, y específicamente, no queda claro si dichos ingresos benefician a los demás actores de la zona.

Por último, cabe resaltar que las autoridades que seleccionaron estos tres sitios reforzaron su decisión en los siguientes hechos: la catarata de Gocta forma parte de una propuesta de área de conservación regional; la laguna de los Cóndores se encuentra en un área de conservación privada; y la caverna de Quiocta cuenta con la presencia del elemento cultural, lo que caracteriza a una gran cantidad de sitios turísticos en la región Amazonas.

CAPÍTULO

2

ANÁLISIS LEGAL DEL COBRO DE TARIFAS Y SERVICIO DE GUIADO

2.1

ECOTURISMO, DESARROLLO SOSTENIBLE Y CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Conforme se desprende del título correspondiente al presente numeral, existe una clara relación entre el ecoturismo, el desarrollo sostenible y la conservación de la biodiversidad. A efectos de tener una mejor comprensión de aquello que se discutirá a lo largo de este capítulo, a continuación procederemos a aclarar los conceptos de “ecoturismo”, “desarrollo sostenible” y “biodiversidad”.

En cuanto respecta al ecoturismo, cabe señalar que por más que existe más de una definición al respecto, estamos hablando de un solo concepto (TIES 2014; UNWTO 2002). El ecoturismo es un tipo de turismo sostenible de pequeña escala basado en la naturaleza, cuya motivación principal es la apreciación de esta última. Sin embargo, el ecoturismo también puede tener como motivación, entiéndase secundaria, la apreciación de las culturas tradicionales que habitan dentro del entorno natural visitado.

Al enmarcarse dentro del concepto de turismo sostenible, el ecoturismo procura reducir todo impacto negativo en el entorno natural y sociocultural visitado a su mínima expresión, y asimismo, procura también generar beneficios económicos tangibles para la población local involucrada en la gestión y conservación del entorno natural en cuestión. Esto, a su vez, genera mayor conciencia, tanto en el turista como en el poblador local, respecto de la importancia de conservar los valores naturales y culturales del ámbito visitado.

En lo que respecta al desarrollo sostenible, este fue definido formalmente en 1987 en el comúnmente denominado Informe Brundtland –de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo–, presentado ante la Asamblea General de las Naciones Unidas. De conformidad con dicho informe, el desarrollo sostenible es “... el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades” (UN 1987: 59).

Tal como podemos apreciar en la definición antes citada, el concepto de desarrollo sostenible consiste en tres pilares interdependientes que se refuerzan mutuamente, y que son el desarrollo económico, la equidad social y la sostenibilidad ambiental. En este sentido, el desarrollo sostenible consiste en un desarrollo económico que es ambientalmente sostenible y socialmente equitativo. En particular, el desarrollo sostenible requiere que la clase política tome en cuenta las consecuencias de sus decisiones sobre las futuras generaciones y que el bienestar social sea maximizado intertemporalmente en vez de solo en la actualidad (UNCTAD 2012).

Finalmente, en cuanto respecta a la biodiversidad, esta fue definida formalmente en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, que fue resultado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992, comúnmente denominada Cumbre de la Tierra. De conformidad con dicho convenio, la biodiversidad comprende “la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas” (CBD 1992: 3-4). Tal como podemos apreciar en la definición antes citada, el concepto de biodiversidad se refiere al grado de variabilidad de la vida en nuestro planeta, entendida en términos de genes, especies y ecosistemas. Teniendo ya claros los conceptos de “ecoturismo”, “desarrollo sostenible” y “biodiversidad”, procederemos a analizar la relación existente entre estos.

Según se desprende de lo antes expuesto, el ecoturismo busca traer consigo beneficios tangibles para la población local. Al hablar de beneficios, no solo nos referimos a los de carácter económico, sino también a los de carácter social. Entre los beneficios de carácter económico, tenemos, por excelencia, la generación de ingresos². Sin embargo, el ecoturismo también puede traer consigo beneficios que, si bien no son netamente económicos, inciden indirectamente sobre el desarrollo económico local, y por tanto, sobre la calidad de vida de la población local. Entre estos últimos tenemos la habilitación de carreteras y/o caminos; la provisión de servicios públicos básicos, como electricidad, agua y desagüe; la provisión de servicios privados, como telefonía e internet; y el mejoramiento de los niveles educativo y de salud de la población. Asimismo, si bien estos últimos beneficios podrían ser considerados como de carácter social, existen también beneficios netamente sociales que el ecoturismo podría traer consigo, tales como la revaloración de la identidad cultural y la continuidad de la cultura local, manifestada a través de la lengua, la danza, la música, los rituales, la artesanía, entre otros (Bushell y Eagles 2007).

Tal como podemos apreciar, el ecoturismo trae consigo desarrollo económico local; por lo tanto, da cumplimiento al primer pilar del desarrollo sostenible (desarrollo económico). Sin embargo, recordemos que el desarrollo sostenible está constituido por tres pilares interdependientes que se refuerzan mutuamente; por ello, a efectos de poder ligar al ecoturismo con el desarrollo sostenible, resultará necesario que el desarrollo económico que esta actividad trae consigo, sea socialmente equitativo y ambientalmente sostenible.

En lo que respecta a la equidad social, cabe señalar que si bien el ecoturismo busca traer beneficios para la población de la localidad donde este se desarrolla, ello no garantiza

² Al respecto, cabe señalar que, si bien el ecoturismo puede llegar a convertirse en una actividad económica importante para la generación de ingresos, a efectos de minimizar riesgos y maximizar ingresos, es necesario que la población local diversifique sus fuentes de ingreso a través del desarrollo de otras actividades económicas no correlacionadas con el ecoturismo, pero compatibles con este.

que dichos beneficios sean distribuidos equitativamente entre la población local. Por ello, a efectos de que se dé cumplimiento al segundo pilar del desarrollo sostenible (equidad social), será necesario que, mediante un buen planeamiento, se prevea una distribución equitativa de los beneficios derivados del ecoturismo.

Esto último nos lleva a hablar del tercer y último pilar del desarrollo sostenible, es decir, de la sostenibilidad ambiental. Nuevamente, para que podamos ligar al ecoturismo con el desarrollo sostenible, no solo bastará que el ecoturismo traiga consigo desarrollo económico y que los beneficios derivados de este último sean distribuidos equitativamente, sino que también será necesario que este desarrollo económico se lleve a cabo de forma tal que sea ambientalmente sostenible. Al respecto, cabe señalar que el ecoturismo es quizá una de las pocas actividades económicas realizadas en el ámbito rural cuyo impacto en el ambiente es relativamente bajo, a diferencia de actividades tales como la agricultura migratoria, el pastoreo, la explotación de recursos forestales maderables, entre otras; asimismo, es también una de las pocas actividades económicas compatibles con la conservación de la biodiversidad (Bushell y Eagles 2007).

Por otro lado, al tratarse de un turismo basado en la naturaleza, el ecoturismo busca reducir los impactos en el entorno natural a su mínima expresión, de forma tal que las condiciones naturales sean mantenidas en el tiempo (Ashley 1995). Esto nos lleva a señalar que el ecoturismo constituye una actividad económica ambientalmente sostenible, lo cual, a su vez, completa el círculo de los tres pilares que conforman el desarrollo sostenible y, por ende, nos permite afirmar que el ecoturismo se enmarca dentro del concepto de desarrollo sostenible.

Sin embargo, un buen planeamiento, la aceptación de la existencia de límites y restricciones y la retención del control por la población local, son ingredientes claves para el éxito del ecoturismo a largo plazo en términos de sostenibilidad económica, social y ambiental (Bushell e Eagles, 2007).

Por otro lado, en cuanto respecta a la relación que existe entre el ecoturismo y la conservación de la biodiversidad, cabe señalar que esta relación está a su vez conectada con el hecho de que el ecoturismo está enmarcado dentro del concepto de desarrollo sostenible. Veamos.

Tal como pudimos apreciar líneas arriba, el ecoturismo es un tipo de turismo basado en la naturaleza. Esto quiere decir que, sin un entorno natural atractivo, el ecoturismo no tendría razón de ser. Por lo general, y sobre todo en un país megadiverso como el nuestro, un entorno natural atractivo está relacionado con la presencia de una diversidad de especies de animales y plantas, entre otros. En este sentido, en principio, el desarrollo del ecoturismo se encontrará en función del grado de conservación de la biodiversidad contenida en el entorno natural en cuestión.

Tomando en consideración lo antes señalado, así como el hecho de que el ecoturismo constituye una fuente de desarrollo económico local, podemos llegar a la conclusión de que la población local beneficiada por el desarrollo del ecoturismo tenderá a promover la conservación de la biodiversidad contenida en el entorno natural donde este último se lleva a cabo (UK Essays 2013; Font et al. 2004).

Sin embargo, a efectos de que esto suceda, será necesario que la población local pueda asociar la conservación de la biodiversidad con el ecoturismo y, por ende, con el desarrollo económico. Es decir, la población local deberá otorgarle un valor económico a la conservación de la biodiversidad; pero no solo eso, sino que el costo de oportunidad –la segunda mejor alternativa dejada de lado tras la elección de conservar (Black et al. 2012)– en el que la población incurra deberá ser lo suficientemente bajo como para que dicha población se decida a conservarla (Font et al. 2004). Asimismo, igual de importante será que exista una distribución equitativa de los beneficios derivados del ecoturismo, pues los pobladores locales solo tenderán a promover la conservación de la biodiversidad si esta asiste a su propio desarrollo económico (Scheyvens 1999; Ashley 1995).

2.2

COBRO DE TARIFAS

A. CATARATA DE GOCTA (ENTRADA COCACHIMBA)

I. Delimitación geográfica

De acuerdo con la información proporcionada por la Dircetur, el atractivo turístico denominado “catarata de Gocta” se encuentra en el distrito de Valera, provincia de Bongará, departamento de Amazonas. Por otro lado, de la información recopilada durante la visita de campo al atractivo turístico en cuestión, se desprende que, si bien la comunidad campesina de San Pablo constituye un referente importante en cuanto respecta a la delimitación geográfica de la catarata de Gocta, no existe claridad respecto de si esta última se encuentra dentro o fuera del territorio titulado de la comunidad campesina de San Pablo.

II. Mapeo de actores

Los actores involucrados en el cobro por derecho de ingreso a la catarata de Gocta (entrada Cocachimba), que fueron entrevistados junto con otros actores durante la visita de campo al atractivo turístico en cuestión, son los siguientes:

- **Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba:** Esta organización se encuentra integrada por miembros de la comunidad campesina de San Pablo que residen en el anexo de Cocachimba, y desde finales del año 2010 viene llevando a cabo el cobro por derecho de ingreso a la catarata de Gocta, así como la administración de los recursos recaudados por medio de dicho cobro; ello, por delegación de la Municipalidad Distrital de Valera.
- **Municipalidad Distrital de Valera:** Es el gobierno local en cuya jurisdicción se encuentra la catarata de Gocta. Asimismo, como señalamos con antelación, esta entidad ha delegado en la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba el cobro por derecho de ingreso a la catarata, así como la administración de los recursos recaudados con dicho cobro.

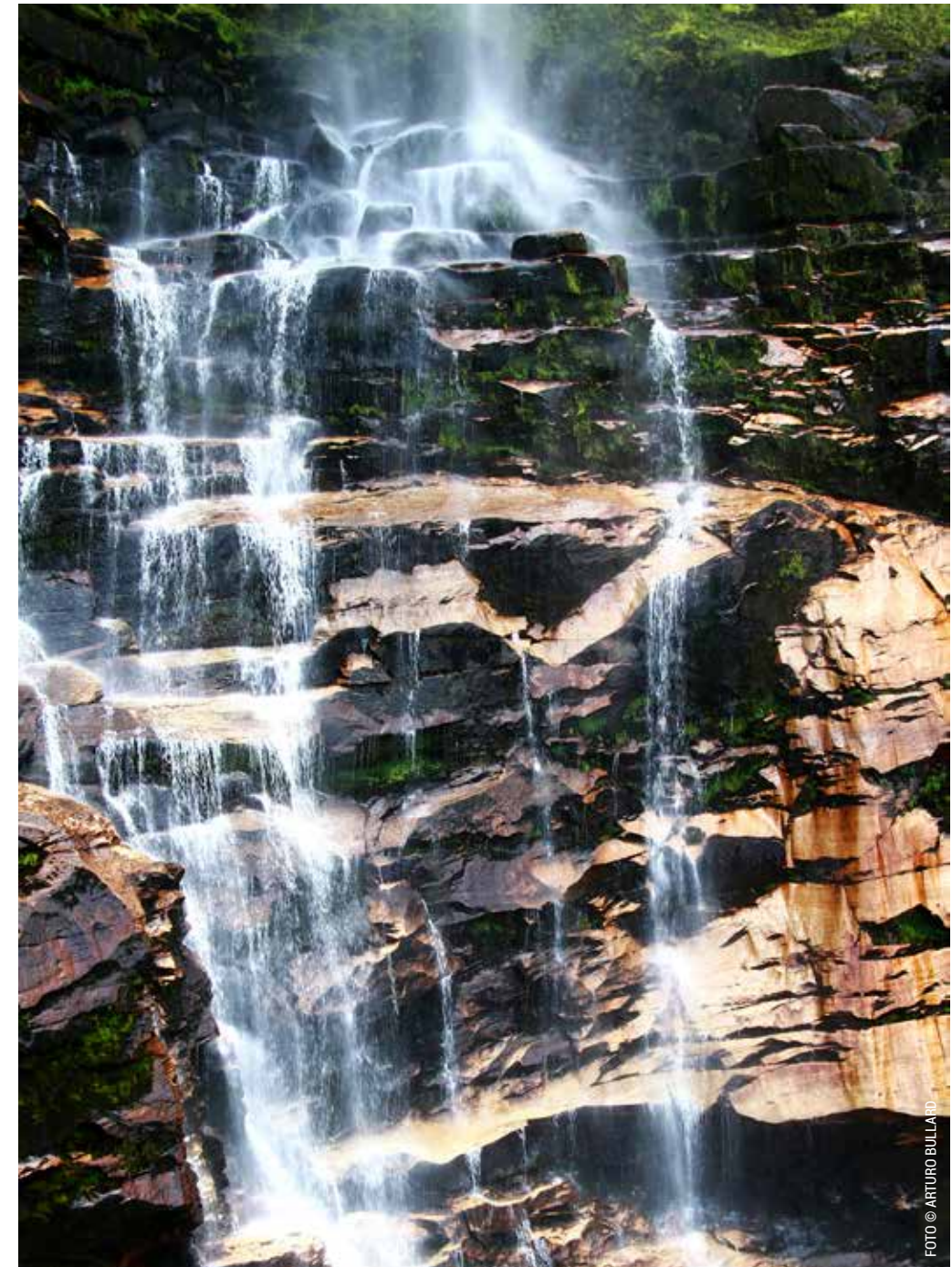


FOTO © ARTURO BULLARD

III. Contexto socioeconómico

A efectos de darnos una idea de cuál es el contexto socioeconómico que caracteriza al ámbito donde se encuentra la catarata de Gocta, describiremos brevemente, de acuerdo con la información recopilada durante la visita de campo al atractivo turístico en cuestión, los siguientes aspectos:

- **Grado de instrucción:** En promedio, la población del ámbito donde se encuentra este atractivo turístico cuenta en su mayoría con educación primaria, (aproximadamente, el 80% de la población); en su minoría, con educación secundaria (alrededor del 10%); y no cuenta con educación superior. Por otro lado, si bien la población local no tiene una especialización en turismo, algunas personas han recibido capacitación en esta materia de entidades tanto públicas como privadas.
- **Principales actividades económicas:** De la información recopilada en campo, se aprecian significativas incongruencias en lo que respecta al porcentaje de la población que se dedica a determinadas actividades económicas. Sin perjuicio de ello, podemos afirmar que, en promedio, las principales actividades económicas a las que se dedica la población local son la agricultura, (aproximadamente el 69%) y el turismo (casi el 53%). Asimismo, un pequeño porcentaje de la población también se dedica a actividades tales como la venta de artesanía (casi el 23%) y el comercio (aproximadamente, el 6% de la población)³.
- **Servicios básicos:** En el ámbito del atractivo turístico en cuestión, se cuenta con los servicios de luz, agua y desagüe y telefonía celular.

IV. Recaudación por el ingreso al atractivo turístico

Agente de cobro

En la actualidad, quien realiza el cobro por derecho de ingreso a la catarata de Gocta desde el sector de Cocachimba es la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba⁴, la que, como dijimos con antelación, se encuentra integrada por miembros de la comunidad campesina de San Pablo que residen en el anexo de

³ Según se desprende de la información recopilada en campo, los miembros de la comunidad campesina de San Pablo brindan los siguientes servicios en relación con la catarata de Gocta: guiado, hospedaje, alimentación, alquiler de caballos, arrieros de caballos, alquiler de botas y ponchos para lluvia.

⁴ Cabe señalar que el Inventario de Recursos Turísticos del Perú, a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, hace referencia a la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba como administradora del atractivo turístico en cuestión (Mincetur (a) 2012).

Cocachimba⁵. Ello es así debido a que, por medio de la Resolución de Alcaldía N° 36-2010-MDV/A, la Municipalidad Distrital de Valera, aduciendo razones de operatividad y fundamentándose en lo dispuesto por el Numeral 67.1 del Artículo 67° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, delegó en dicha organización el cobro por derecho de ingreso a la catarata de Gocta desde el sector de Cocachimba, así como la administración de los recursos recaudados a través de dicho cobro.

Teniendo ya conocimiento de quién es el actual agente de cobro, pasaremos a analizar si la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba se encuentra legalmente facultada para ejercerlo y administrar los recursos recaudados a través de este. Sin embargo, para poder responder a esta pregunta, primero debemos analizar si la Municipalidad Distrital de Valera –que, como sabemos, delegó en la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba el cobro por derecho de ingreso a la catarata de Gocta desde el sector de Cocachimba, así como la administración de los recursos recaudados con dicho cobro– resulta competente para la administración del atractivo turístico en cuestión.

Análisis sobre competencia administrativa

Como sabemos, la catarata de Gocta constituye un atractivo turístico de carácter netamente paisajístico. En tal sentido, la Municipalidad Distrital de Valera será únicamente competente para su administración si la Constitución o alguna ley le otorga competencias sobre la administración del paisaje; ello con atención a lo dispuesto por el Numeral 61.1 del Artículo 61° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que las competencias son dadas por la Constitución o la ley.

Al respecto, y luego de revisar detenidamente la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, así como otras leyes relevantes para el caso en concreto, podemos afirmar que a las municipalidades no les ha sido asignada una competencia expresa para administrar el paisaje dentro de sus respectivas jurisdicciones y, por ende, para ejercer el cobro por derecho de ingreso a atractivos turísticos de carácter netamente paisajístico, tales como la catarata de Gocta.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el Artículo 87° de la Ley Orgánica de Municipalidades, las faculta para ejercer otras funciones y competencias que no les hayan sido expresamente asignadas por dicha ley u otras leyes; ello, de acuerdo a sus posibilidades y siempre que dichas funciones y competencias no hayan

⁵ Resulta importante señalar que las personas que residen en el anexo de Cocachimba, que constituye parte integrante de la comunidad campesina de San Pablo, han acordado con los directivos de esta última su separación de la comunidad. Sin embargo, aún no se han iniciado los procedimientos legales correspondientes para que dicha separación se haga efectiva.

sido expresamente reservadas a otros organismos públicos de nivel regional o nacional. En este sentido, como no existe una ley que reserve expresamente la administración del paisaje a un organismo público de nivel regional o nacional, debemos entender que, en mérito al artículo en mención, las municipalidades se encontrarían facultadas para administrar el paisaje dentro de sus respectivas jurisdicciones y, por ende, para realizar el cobro por derecho de ingreso a los atractivos turísticos netamente paisajísticos y administrar los recursos recaudados con dicho cobro, esto último de conformidad con lo estipulado por el Artículo 52º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁶.

Lo antes señalado se ve a su vez reforzado por el principio de subsidiariedad, contemplado en el Inciso f) del Artículo 4º de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el cual supone que el gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer la competencia o función, y que, por tanto, el gobierno nacional no debe asumir competencias que puedan ser cumplidas de forma más eficiente por los gobiernos regionales, y estos últimos, a su vez, no deben hacer aquello que puede ser ejecutado por los gobiernos locales.

Sin embargo, a efectos de que una municipalidad pueda realizar el cobro por derecho de ingreso a un atractivo turístico netamente paisajístico que se encuentre dentro de su jurisdicción, será necesario que, de conformidad con el Inciso a) del Artículo 60º del Decreto Legislativo N° 776 - Ley de Tributación Municipal, la municipalidad emita una ordenanza mediante la cual apruebe la creación de una tasa que ampare dicho cobro. A su vez, a fin de poder cobrar una tasa, será necesario que la municipalidad preste efectivamente algún servicio relacionado con el atractivo turístico en cuestión, y justamente es en función del costo efectivo de este servicio que se fijará el valor de la tasa; ello, de conformidad con lo estipulado por la Ley de Tributación Municipal.

Tomando en consideración lo señalado hasta el momento, podemos concluir que la Municipalidad Distrital de Valera resulta competente para administrar la catarata de Gocta como atractivo turístico netamente paisajístico y, por ende, para llevar a cabo el cobro por derecho de ingreso a esta y la administración de los recursos recaudados por dicho cobro⁷.

6 De conformidad con el artículo en mención, los gobiernos locales tienen la administración exclusiva de las contribuciones y las tasas municipales, y por excepción, de los impuestos que la ley les asigne.

7 Es preciso señalar que el Gobierno Regional de Amazonas se encuentra próximo a presentar, al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sernanp), el expediente técnico que sustenta la propuesta de Área de Conservación Regional Cataratas de Gocta, Yumbilla y Chinata, la cual, geográficamente, abarca a la catarata de Gocta. En el supuesto de que dicho expediente sea aprobado y que el Ministerio del Ambiente establezca dicha área de conservación regional mediante resolución ministerial, de conformidad con el Artículo 3º de la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, y con los artículos 30º y 68º de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, el Gobierno Regional de Amazonas se convertiría en el legítimo administrador de esta última y, por tanto, de la catarata de Gocta, pasando a ser el que realice el cobro por derecho de ingreso a la misma.

Sin embargo, no basta con ser competente para poder realizar el cobro en mención, sino que, para poder hacerlo, la Municipalidad Distrital de Valera tendría que haber emitido una ordenanza mediante la cual apruebe una tasa que ampare dicho cobro. Y no solo eso, sino que, como estamos hablando de una tasa, dicha entidad necesariamente tendría que estar prestando algún servicio relacionado con el atractivo turístico en cuestión, cuyo costo tendría que verse reflejado en el valor correspondiente a la tasa en mención.

Al respecto, cabe señalar que, de la información primaria y secundaria recopilada durante el presente estudio, no se desprende la existencia de una ordenanza que apruebe la creación de una tasa relacionada con el ingreso a la catarata de Gocta. De confirmarse esta información, todo cobro realizado por la Municipalidad Distrital de Valera por derecho de ingreso a la catarata, ya sea directamente o por delegación, como es el caso actual, constituiría un cobro ilegal, y por ende estaría sujeto a las sanciones correspondientes conforme a ley.

Habiendo ya analizado si la Municipalidad Distrital de Valera resulta competente para administrar el atractivo turístico constituido por la catarata de Gocta, y por ende, para llevar a cabo el cobro por derecho de ingreso a la misma y administrar los recursos recaudados por medio de este, pasaremos a analizar si la delegación de funciones que esta ha realizado en la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba se encuentra legalmente respaldada.

Análisis sobre delegación

Como señalamos líneas arriba, mediante Resolución de Alcaldía N° 36-2010-MDV/A, la Municipalidad Distrital de Valera, amparándose en el Numeral 67.1 del Artículo 67º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, delegó en la organización antes mencionada el cobro por derecho de ingreso a la catarata de Gocta desde el sector de Cocachimba, así como la administración de los recursos recaudados a través de dicho cobro.

Al respecto, lo primero que resalta de dicha delegación es que la Municipalidad Distrital de Valera se ha amparado equivocadamente en el Numeral 67.1 del Artículo 67º de la Ley del Procedimiento Administrativo General para delegar en la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba las funciones antes mencionadas, pues ha interpretado erróneamente que cuando dicho numeral señala que “las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades...”, se refiere tanto a entidades públicas como privadas, cuando en realidad dicho numeral alude únicamente a entidades públicas.

Esta última afirmación es ratificada por el Artículo 76º de la Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que las municipalidades únicamente pueden delegar sus competencias y funciones en otras municipalidades o en otras

entidades del Estado, quedando así excluida toda posibilidad de delegar competencias y funciones en organizaciones privadas.

Tomando en consideración lo antes señalado, podemos concluir que la delegación de funciones que la Municipalidad Distrital de Valera ha realizado en la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba es una delegación ilegal, pues resulta contraria a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley de Tributación Municipal, la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre otras normas relevantes.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe mencionar que lo que sí resultaría viable, desde un punto de vista legal, es que la Municipalidad Distrital de Valera tercerice en la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba algunos de los servicios relacionados con el atractivo turístico en cuestión, tales como el cobro *per se* por derecho de ingreso⁸ y el mantenimiento de los caminos que conducen a él, entre otros; ello, en el marco de las disposiciones establecidas por la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Por otro lado, en el supuesto de que la catarata de Gocta se encuentre dentro del ámbito del territorio titulado de la comunidad campesina de San Pablo –aunque de la información recopilada en campo no es posible determinar con exactitud si el atractivo turístico en cuestión se encuentra dentro o fuera de dicho ámbito–, no existiría ningún impedimento para que la comunidad campesina de San Pablo, en el marco de la autonomía de la que goza respecto al uso y disposición de sus tierras⁹, autonomía que emana de la propia Constitución Política del Perú, exija un pago a los turistas por el ingreso a su predio, por el mantenimiento de los caminos que conducen al atractivo turístico, entre otros conceptos que se encuentren dentro del rango de razonabilidad¹⁰; ello, en tanto que, a la fecha, no se

8 Mas nunca la administración de los recursos recaudados por dicho cobro, pues al margen de no constituir un servicio, como hemos visto con antelación, ello corresponde exclusivamente a la Municipalidad Distrital de Valera.

9 En este punto resulta importante traer a colación el Artículo 19° de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, de conformidad con el cual el aprovechamiento de recursos naturales, tales como el paisaje, aún en tierras de propiedad privada, se encuentra sujeto al otorgamiento de un título habilitante por parte de la autoridad que resulte competente. Esto último encuentra fundamento en la naturaleza de Patrimonio de la Nación de los recursos naturales. En el caso específico de las comunidades campesinas, si bien el Artículo 18° de la referida ley establece que estas tienen preferencia en el aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en el ámbito de sus tierras tituladas, dicho artículo señala también que tal trato preferencial no operará cuando exista reserva expresa del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros. Por otro lado, en lo que respecta a la conservación de los recursos naturales en tierras de propiedad privada, cabe señalar que el ordenamiento jurídico peruano no obliga a sus propietarios a su conservación. Es por ello que el Estado promueve la conservación por medio de figuras legales tales como las áreas de conservación privadas (Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas), los acuerdos de retribución por servicios ecosistémicos (Ley N° 30215 - Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos), entre otras. Con respecto a estos últimos, cabe señalar que podrán ser contribuyentes del servicio ecosistémico aquellos que tengan un derecho sobre el ecosistema, como es el caso de las comunidades campesinas respecto de sus territorios titulados. En este sentido, las comunidades campesinas podrán establecer acuerdos de retribución por las acciones de conservación que lleven a cabo en sus territorios y que contribuyan a la adecuada provisión de servicios ecosistémicos.

10 La comunidad campesina de San Pablo podría distribuir los recursos recaudados por dicho cobro de la forma que haya sido acordada en asamblea.

registra ninguna limitación o restricción de carácter legal o convencional respecto del predio titulado a favor de la comunidad campesina de San Pablo¹¹.

Sin embargo, sería recomendable que esta exigencia no solo quedara reflejada en un acuerdo de asamblea de la comunidad campesina de San Pablo, sino también en un acuerdo entre esta última y la Municipalidad Distrital de Valera; ello, a efectos de otorgarle mayor formalidad a este asunto y de no suscitar conflictos.

Finalmente, algo que también podría explorarse en el supuesto de que el atractivo turístico en cuestión se encontrara dentro del territorio titulado de la comunidad campesina de San Pablo, y que de hecho instituciones tales como el Sernanp han implementado en su momento, es que la Municipalidad Distrital de Valera suscriba un convenio de cooperación con dicha comunidad, mediante el cual la primera transfiera a la segunda un porcentaje de los recursos recaudados por derecho de ingreso a la catarata de Gocta, a efectos de que esta última lleve a cabo el mantenimiento de caminos, las labores de conservación, entre otros servicios relacionados con el atractivo turístico.

Criterios para establecer el monto por cobrar

Según se desprende de la información recopilada durante la visita de campo al atractivo turístico en cuestión, las tarifas que actualmente cobra la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba por derecho de ingreso a la catarata de Gocta¹² fueron acordadas en asamblea, sin aparentemente responder a algún tipo de criterio. Sin perjuicio de esto último, de la distribución de los recursos recaudados por dicho cobro –la cual detallaremos en el numeral que sigue–, es posible inferir algunos de los criterios a los que responde el monto fijado para dichas tarifas.

Por otro lado, desde un punto de vista legal, en tanto el cobro del cual estamos hablando debería corresponder a una tasa, el único criterio que debería utilizarse para establecer el monto por cobrar debería ser el costo efectivo involucrado en la prestación de los servicios relacionados con el atractivo turístico en cuestión; ello, de conformidad con lo establecido por la Ley de Tributación Municipal y el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

11 De conformidad con los artículos 925° y 926° del Código Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 295, el derecho de propiedad puede ser materia de restricciones y limitaciones. Sin embargo, para que ello opere, tendría que existir una ley que dispusiera dichas restricciones y limitaciones –tal como la Ley N° 26856 - Ley de Playas, que limita el derecho de propiedad de aquellos propietarios de predios ubicados en balnearios y urbanizaciones colindantes con las playas, terrenos ribereños y similares, obligándolos a permitir el libre acceso peatonal a la playa–, o de lo contrario, tendría que existir un pacto debidamente inscrito en la partida registral correspondiente al predio en cuestión, del cual surjan limitaciones o restricciones al derecho de propiedad.

12 Independientemente de si son ciudadanos nacionales o extranjeros, la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba cobra, por derecho de ingreso a la catarata de Gocta, un monto de diez nuevos soles (S/. 10.00) a las personas mayores de 15 años de edad y un monto de cinco nuevos soles (S/. 5.00) a las personas de entre 8 y 15 años de edad.

Finalmente, un último aspecto que resulta importante destacar es que, de conformidad con la misma normativa a la que nos referimos en el párrafo anterior, el monto por cobrar por el ingreso a la catarata de Gocta tendría que haber sido aprobado por la Municipalidad Distrital de Valera por medio de una ordenanza, por lo que resulta ilegal que se haya dejado en manos de un ente privado, específicamente la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba, la determinación y aprobación de dicho monto.

V. Redistribución de los ingresos recaudados

Según se desprende de la información recopilada durante la visita de campo al atractivo turístico en cuestión, los recursos recaudados por la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba a través del cobro por derecho de ingreso a la catarata de Gocta (entrada Cocachimba)¹³ se distribuyen en los siguientes ítems: gastos administrativos; mantenimiento de las vías de acceso que conducen a la catarata de Gocta¹⁴; apoyo a la población en la reparación de locales, iglesias, colegios, entre otras solicitudes de la población; y conservación de la parte alta de la catarata, donde existe población asentada. Al respecto, cabe señalar que, al margen del porcentaje de los recursos recaudados que es invertido en la conservación de la parte alta de la catarata de Gocta (10%), no existe información porcentual respecto de los recursos que son invertidos en los otros ítems, lo cual pone en evidencia que no existe ningún tipo de formalidad en lo que respecta a la distribución de los recursos recaudados a través del cobro por derecho de ingreso al atractivo turístico en cuestión.

Esta falta de formalidad también se evidencia en el hecho de que la propia Municipalidad Distrital de Valera desconoce la forma como la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba distribuye los recursos recaudados a través del cobro por derecho de ingreso a la catarata de Gocta, pese a que es obligación de esta última remitir a la primera este tipo de información.

Por otro lado, cabe señalar que, según se desprende de la carta s/n de fecha 14 de octubre del 2013, remitida al alcalde de la Municipalidad Distrital de Valera por varias autoridades del anexo de Nuevo Horizonte, los recursos recaudados a través del cobro por derecho de ingreso a la catarata de Gocta solo benefician a unas cuantas personas de la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba, hecho que los remitentes califican de incorrecto e injusto.

13 Resulta pertinente señalar que, adicionalmente al cobro que realiza la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba por derecho de ingreso al atractivo turístico en cuestión, esta también recauda fondos a través del alquiler de caballos, equipos, venta de libros, entre otros, que son distribuidos entre los propios asociados.

14 Cabe señalar que la resolución de alcaldía a través de la cual la Municipalidad Distrital de Valera delega en la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba el cobro por derecho de ingreso a la catarata de Gocta, así como la administración de los recursos recaudados a través de dicho cobro, establece que la organización en mención deberá destinar los recursos recaudados prioritariamente al mantenimiento de las vías de acceso a dicho atractivo turístico.

Asimismo, esta inequitativa distribución de los recursos recaudados se ve también reflejada en la carta s/n de fecha 17 de octubre del 2013, remitida al alcalde de la misma municipalidad por varias autoridades del anexo de La Coca, las cuales no solo manifiestan que su anexo no obtiene ningún tipo de beneficio a partir de la recaudación de dichos recursos, sino que tampoco han podido observar que estos sean invertidos en mejorar los servicios turísticos.

Por otro lado, cabe señalar que en el Acta de Asamblea de Autoridades de los anexos de San Pablo, Nuevo Horizonte, La Coca, de fecha 9 de enero del 2014, las autoridades participantes manifestaron su indignación respecto de la administración de los recursos recaudados a través del cobro por derecho de ingreso a la catarata de Gocta, señalando que estos solo benefician a un grupo pequeño de asociados.

Finalmente, desde un punto de vista legal, suponiendo que el cobro que actualmente realiza la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba sea legal –ya vimos que esto no es así–, en tanto este tendría la naturaleza de una tasa, el cien por ciento de los recursos recaudados tendrían que ser necesariamente destinados a cubrir los costos efectivos involucrados en la prestación de los servicios relacionados con el atractivo turístico en cuestión, dentro de los cuales se podría incluir la conservación del patrimonio natural; ello, de conformidad con lo establecido por la Ley de Tributación Municipal y el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

B. CAVERNA DE QUIOCTA

I. Delimitación geográfica

De acuerdo con la información proporcionada por la Dircetur, el atractivo turístico denominado “caverna de Quiocta” se encuentra ubicado en el distrito de Lámud, provincia de Luya, departamento de Amazonas. Por otro lado, de la información recopilada durante la visita de campo al atractivo turístico en cuestión, se desprende que este se encuentra ubicado dentro del ámbito del territorio titulado de la comunidad campesina de Cuemal.

II. Mapeo de actores

El único actor involucrado en el cobro por derecho de ingreso a la caverna de Quiocta, y que, junto con otros actores, fue entrevistado durante la visita de campo a dicho atractivo turístico, es la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud.

III. Contexto socioeconómico

A efectos de darnos una idea de cuál es el contexto socioeconómico que caracteriza al ámbito donde se encuentra la caverna de Quiocta, describiremos brevemente, sobre la base de la información recopilada durante la visita de campo al atractivo turístico en cuestión, los siguientes aspectos:



FOTO © ARTURO BULLARD

- **Grado de instrucción:** Si bien durante la visita de campo no fue posible obtener información porcentual, de la misma se desprende que la mayoría de la población del ámbito donde se encuentra ubicado el atractivo turístico en cuestión cuenta con educación primaria, y que un número importante de personas tiene también educación secundaria. Asimismo, se desprende también que la población local cuenta en su minoría con educación superior; sin embargo, esta no tiene mayor interés en elegir carreras técnicas o universitarias relacionadas con el turismo. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que algunas personas han recibido capacitación en esta materia.
- **Principales actividades económicas:** Si bien durante la visita de campo no fue posible obtener información porcentual, de la información recopilada se desprende que la mayoría de la población se dedica a la agricultura. Asimismo, en menor grado, también se dedica a la ganadería y al turismo¹⁵.
- **Servicios básicos:** En el ámbito del atractivo turístico se cuenta con los servicios de luz, agua y desagüe, telefonía celular e internet. Asimismo, específicamente en el distrito de Lámud, también se cuenta con el servicio de cable.

IV. Recaudación por ingreso al atractivo turístico

Agente de cobro

En la actualidad, quien realiza el cobro por derecho de ingreso a la caverna de Quiocta es la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud¹⁶. Teniendo ya conocimiento de quien es el actual agente de cobro, pasaremos a analizar si la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud se encuentra legalmente facultada para ejercer dicho cobro y administrar los recursos recaudados a través de este, para lo cual comenzaremos por analizar si resulta competente para la administración de dicho atractivo turístico.

Mediante Resolución Directoral Nacional N° 196/INC-2003, se declara la caverna de Quiocta como un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación¹⁷. De la clasificación contenida en el Artículo 1° de la Ley General del Patrimonio Cultural

15 Según se desprende de la información recopilada en campo, los miembros de la comunidad campesina de Cuemal brindan pocos servicios relacionados con el atractivo turístico constituido por la caverna de Quiocta, tales como el servicio de hospedaje y alimentación.

16 Cabe señalar que el Inventario de Recursos Turísticos del Perú hace referencia a la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud como administradora de la caverna de Quiocta (Mincetur (b), 2012).

17 De conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano –material o inmaterial– que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarada como tal o sobre la que exista la presunción legal de serlo.

de la Nación, se desprende que la caverna de Quiocta constituye un bien inmueble. Asimismo, de conformidad con la información secundaria recopilada durante el presente estudio, el atractivo turístico en cuestión constituye un bien inmueble de carácter prehispánico (Municipalidad Provincial de Luya-Lámud 2013).

En este sentido, la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud será únicamente competente para su administración si la Constitución Política del Perú o alguna ley le otorga competencia sobre la administración de los bienes inmuebles de carácter prehispánico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, ello en atención a lo dispuesto por el Numeral 61.1 del Artículo 61º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala expresamente que las competencias son dadas por la Constitución o la ley.

De conformidad con el Numeral 6.1 del Artículo 6º de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, todo bien inmueble de carácter prehispánico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es administrado únicamente por el Estado. Según se desprende de los artículos 19º y 29º de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de los numerales 12 y 15 del Artículo 82º de la Ley Orgánica de Municipalidades, así como de los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley N° 28719 - Ley del Boleto Turístico, la administración de la caverna de Quiocta corresponde al Ministerio de Cultura a través de sus unidades desconcentradas¹⁸, esto último de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, y es realizada en coordinación con las municipalidades.

Tal como podemos apreciar, es el Ministerio de Cultura el que, por medio de su Unidad Desconcentrada de Amazonas, se encuentra facultado para ejercer la administración de la caverna de Quiocta, y por ende, para llevar a cabo el cobro por el derecho de ingreso a esta y la administración de los recursos recaudados a través de dicho cobro¹⁹. En este sentido, a no ser que el Ministerio de Cultura, amparándose en el Numeral 67.1 del Artículo 67º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, haya delegado formalmente las competencias antes referidas a la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud, esta tendría únicamente un rol de coordinación-cooperación con el Ministerio de Cultura respecto del atractivo turístico en cuestión.

18 Cabe señalar que la Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29565 - Ley de Creación del Ministerio de Cultura, en el marco del proceso de descentralización, encarga al Poder Ejecutivo la transferencia de estas unidades desconcentradas a favor de los gobiernos regionales en un plazo que en virtud de la Centésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, ha sido prorrogado hasta el 31 de diciembre del 2014.

19 No debemos olvidar que si bien de conformidad con el Numeral 6.1 del Artículo 6º de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la caverna de Quiocta, al ser un bien inmueble de carácter prehispánico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de que se encuentre dentro del territorio titulado de la comunidad campesina de Cuemal, se encuentra bajo la propiedad del Estado, dicha Comunidad se encuentra igualmente obligada a velar por su protección y conservación, ello de conformidad con el Numeral 6.3 del mismo artículo.

Al respecto, según se desprende de la información recopilada durante la visita de campo a la caverna de Quiocta, el Ministerio de Cultura no ha delegado en la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud las competencias a las que nos referimos en el párrafo anterior y, por tanto, el cobro que dicha municipalidad viene realizando por concepto de derecho de ingreso al atractivo turístico en mención resulta ilegal.

A lo antes señalado hay que agregar que, según se desprende de la información recopilada en campo, aparentemente tampoco existe una ordenanza emitida por la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud que apruebe una tasa que respalde el cobro que esta realiza por concepto de derecho de ingreso a la caverna de Quiocta, hecho que constituye una razón más para afirmar que el cobro en mención resulta ilegal, pues como vimos con antelación, este tipo de cobro tiene la naturaleza de una tasa, y toda tasa municipal debe ser necesariamente creada a través de una ordenanza.

Finalmente, cabe señalar que, de la misma forma que en el caso de la catarata de Gocta, en este caso tampoco existiría ningún impedimento para que la comunidad campesina de Cuemal, dentro de cuyo territorio se encuentra la caverna de Quiocta, exija un pago a los turistas por el ingreso a su predio, por el mantenimiento de los caminos que conducen al atractivo turístico, entre otros conceptos que se encuentren dentro del rango de razonabilidad²⁰; ello, en el marco de la autonomía de la que esta goza respecto al uso y disposición de sus tierras, y en tanto a la fecha no se registra ninguna limitación o restricción de carácter legal o convencional respecto del predio titulado a favor de dicha comunidad.

Sin embargo, en este caso también sería recomendable que ello quede reflejado no solo en un acuerdo de asamblea de la propia comunidad campesina de Cuemal, sino también en un acuerdo entre esta última y la Unidad Desconcentrada de Amazonas del Ministerio de Cultura; ello, a efectos de otorgarle mayor formalidad a este asunto y de no suscitar conflictos.

Por último, algo que también podría explorarse en este caso es la posibilidad de que el Ministerio de Cultura suscriba un convenio de cooperación con la comunidad campesina de Cuemal, mediante el cual el primero transfiera a la segunda un porcentaje de los recursos recaudados por derecho de ingreso a la caverna de Quiocta, a efectos de que esta última lleve a cabo actividades relacionadas con la conservación, recuperación, mantenimiento y seguridad del atractivo turístico en cuestión.

20 La comunidad campesina de Cuemal podría distribuir los recursos recaudados por dicho cobro de la forma que haya sido acordada en asamblea.

Criterios para establecer el monto por cobrar

Según se desprende de la información recopilada durante la visita de campo al atractivo turístico en mención, las tarifas que actualmente cobra la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud por derecho de ingreso a la caverna de Quiocta²¹ fueron establecidas basándose en criterios de razonabilidad y accesibilidad al público.

Por otro lado, desde un punto de vista legal, si bien no existe una norma que establezca cuáles son los criterios que deben ser utilizados para determinar el monto por cobrar por concepto de derecho de ingreso a un atractivo turístico que constituye Patrimonio Cultural de la Nación, del Artículo 33° de la Ley N° 29408 - Ley General de Turismo, se desprende que dicho monto debería tratar de reflejar total o parcialmente los costos involucrados en la conservación, recuperación, mantenimiento y seguridad dentro del atractivo turístico en cuestión.

Asimismo, otro aspecto que resulta importante mencionar es que, de conformidad con el Artículo 32° de la Ley General de Turismo, las tarifas por concepto de ingreso con fines turísticos a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, una vez establecidas por el órgano que resulte competente, tienen que ser necesariamente publicadas en el diario oficial *El Peruano* en el mes de enero más próximo, y únicamente entrarán en vigencia a los doce meses de su publicación. El mismo artículo también señala que el establecimiento y modificación de tarifas que se efectúe sin dar cumplimiento a lo antes señalado, dará lugar a su nulidad.

Finalmente, cabe señalar que, en el caso de que la caverna de Quiocta sea considerada apta para ser integrada en algún corredor o circuito turístico, y por tanto, el cobro por derecho de ingreso a esta se encuentre regido por la Ley del Boleto Turístico, tampoco existirían criterios que pudieran de ser utilizados para la determinación del monto por cobrar; en este caso, la determinación del monto estaría a cargo del Comité de Coordinación del Boleto Turístico; sin embargo, del Artículo 8° de la ley en mención, se desprende que dicho monto debería también tratar de reflejar total o parcialmente los costos de conservación, recuperación, mantenimiento y seguridad del atractivo turístico en cuestión.

V. Redistribución de los ingresos recaudados

Según se desprende de la información recopilada durante la visita de campo a la caverna de Quiocta, los recursos recaudados por la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud por medio del cobro por derecho de ingreso a dicho atractivo

21 Independientemente de si son ciudadanos nacionales o extranjeros, la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud cobra por derecho de ingreso a la caverna de Quiocta un monto de cinco nuevos soles (S/. 5.00) a los adultos, un monto de tres nuevos soles (S/. 3.00) a los estudiantes y un monto de un nuevo sol (S/. 1.00) a los niños.

turístico se distribuyen en los siguientes ítems: gastos administrativos, mejora y mantenimiento de las vías de acceso al atractivo turístico, limpieza de cunetas para la mejor circulación del agua de lluvia, mejora de la infraestructura de la oficina turística y plantación de árboles.

Al respecto, cabe señalar que durante la visita de campo no fue posible recopilar información porcentual relativa a los recursos que son invertidos en cada uno de los ítems antes mencionados, lo cual pone en evidencia que aparentemente no existe ningún tipo de formalidad en lo que respecta a la distribución de los recursos recaudados a través del cobro por derecho de ingreso al atractivo turístico en cuestión.

Por otro lado, desde un punto de vista legal, suponiendo que el cobro que actualmente realiza la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud sea legal –ya vimos que esto no es así–, en tanto este estaría referido al ingreso a un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el cien por ciento de los recursos recaudados a través de este tendrían que ser necesariamente destinados a cubrir los costos involucrados en la conservación, recuperación, mantenimiento y seguridad del atractivo turístico en cuestión, lo que podría incluir también la conservación del entorno natural en el cual el atractivo turístico se encuentra inmerso; ello, de conformidad con el Artículo 33° de la Ley General de Turismo.

Finalmente, cabe señalar que en el caso de que la caverna de Quiocta sea considerada apta para ser integrada en algún corredor o circuito turístico, los recursos recaudados a través del cobro por derecho de ingreso a la misma tendrían que ser necesariamente distribuidos entre el Ministerio de Cultura y las municipalidades de la jurisdicción donde la caverna se encuentra ubicada²², dentro de las cuales se encuentra la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud; ello, de conformidad con el Numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley del Boleto Turístico.

Asimismo, en este último caso, los recursos recaudados por medio del cobro por derecho de ingreso al atractivo turístico en mención tendrían que ser necesariamente destinados para el cumplimiento de las funciones establecidas en los artículos 80°, 81°, 82° y 85° de la Ley Orgánica de Municipalidades, siempre que estas estén relacionadas con dicho atractivo turístico, así como para el cumplimiento de las funciones establecidas en el Artículo 19° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; ello, de conformidad con el Artículo 8° de la Ley del Boleto Turístico.

22 La determinación del porcentaje de distribución se efectuará en forma coordinada entre las entidades involucradas, de acuerdo a las competencias y funciones que les corresponda en la legislación vigente.

C. LAGUNA DE LOS CÓNDORES

I. Delimitación geográfica

De acuerdo con la información proporcionada por la Dircetur, el atractivo turístico denominado “laguna de los Cóndores” o “laguna de las Momias” se encuentra en el distrito de Leymebamba, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

Si bien, conforme a la información oficial, la laguna de los Cóndores se encuentra en el departamento de Amazonas, de acuerdo a la información recopilada durante la visita de campo al atractivo turístico en mención, la laguna se encontraría geográficamente ubicada en la región San Martín. De hecho, la laguna de los Cóndores está dentro del área que actualmente es materia de controversia entre ambas regiones.

Finalmente, de la información recopilada en campo se desprende también que el atractivo turístico en cuestión se encuentra dentro del ámbito del territorio titulado de la comunidad campesina de Leymebamba, y que, asimismo, se encuentra dentro del espacio reconocido mediante Resolución Ministerial N° 320-2012-MINAM como Área de Conservación Privada Los Chilchos²³, cuyo titular es la comunidad de Leymebamba y, por tanto, es esta última la que se encuentra a cargo de su administración; ello, de conformidad con la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento.

II. Mapeo de actores

El caso de la laguna de los Cóndores es un caso particular, pues, a diferencia de los otros dos atractivos turísticos materia del presente estudio, en este atractivo turístico no se realiza cobro alguno por concepto de derecho de ingreso al mismo. Esto no solo se desprende de la información recopilada en campo, sino también de la ficha técnica correspondiente a la laguna de los Cóndores en el Inventario Turístico del Perú (Mincetur (c) 2012).

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, cabe mencionar que la Asociación Comunal de Turismo de Leymebamba²⁴, que está integrada por miembros de la

²³ Cabe precisar que el Área de Conservación Privada Los Chilchos es perfectamente compatible con la laguna de los Cóndores, no solo porque así se desprende de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, sino porque incluso la resolución ministerial que reconoce dicha Área de Conservación Privada establece como uno de los objetivos de la misma la conservación de los sitios arqueológicos preincaicos que se ubican en su interior.

²⁴ Esta asociación surgió como producto de las conversaciones entre la comunidad campesina de Leymebamba y la Dircetur, sostenidas en mérito al potencial turístico del ámbito donde se encuentra dicha comunidad.



comunidad campesina de Leymebamba que se dedican a la actividad turística, realiza un cobro a los turistas que pretenden visitar la laguna de los Cóndores, pero por concepto de mantenimiento de los caminos que conducen a dicho atractivo turístico. En este sentido, en defecto de un cobro por concepto de derecho de ingreso al atractivo turístico en cuestión, es en el cobro que realiza la Asociación Comunal de Turismo de Leymebamba en el que nos centraremos en los numerales que siguen.

III. Contexto socioeconómico

A efectos de darnos una idea de cuál es el contexto socioeconómico que caracteriza al ámbito donde se encuentra la laguna de los Cóndores, describiremos brevemente, basándonos en la información recopilada durante la visita de campo al atractivo turístico en mención, los siguientes aspectos:

- **Grado de instrucción:** Si bien durante la visita de campo no pudimos obtener información porcentual, de ella se desprende que la mayoría de la población del ámbito donde se encuentra el atractivo turístico cuenta con educación secundaria. Si bien aproximadamente un 20% de la población cuenta también con educación superior, esta no tiene mayor interés en elegir carreras técnicas o universitarias relacionadas con el turismo. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que algunas personas han recibido capacitación en esta materia.
- **Principales actividades económicas:** De la información recopilada durante la visita de campo, se desprende que aproximadamente el 98% de la población se dedica a la ganadería y a la agricultura, y que aproximadamente el 2% de la población se dedica al turismo; ello, debido a la poca rentabilidad que perciben en esta actividad, sobre todo en comparación con la ganadería²⁵.
- **Servicios básicos:** El ámbito del atractivo turístico carece de la gran mayoría de servicios básicos; cuenta únicamente con agua entubada y acceso a la señal de radio. Por su parte, el distrito de Leymebamba, que se encuentra aproximadamente a diez horas a caballo de dicho atractivo turístico, y que es la base para acceder al mismo, tiene la gran mayoría de servicios básicos, incluidos telefonía e internet.

IV. Recaudación por ingreso al atractivo turístico

Agente de cobro

Como señalamos con antelación, actualmente ningún actor realiza cobro alguno por concepto de derecho de ingreso a la laguna de los Cóndores, sino que el ingreso a dicho atractivo turístico es libre²⁶. El único cobro que es realizado en relación con el atractivo turístico en cuestión, y cuyo pago resulta obligatorio, es el que hace la Asociación Comunal de Turismo de Leymebamba por concepto de mantenimiento de los caminos de acceso a la laguna. Sin perjuicio de que el ingreso a la laguna de los Cóndores sea libre, de igual forma pasaremos a analizar quién se encontraría legalmente facultado para ejercer el cobro por derecho de ingreso a este atractivo turístico y para administrar sus recursos recaudados.

25 Según se desprende de la información recopilada en campo, los miembros de la comunidad campesina de Leymebamba brindan los siguientes servicios relacionados con el atractivo turístico constituido por la laguna de los Cóndores: guiado, hospedaje, alimentación, alquiler de acémilas y alquiler de embarcaciones en la misma laguna. Asimismo, los miembros de dicha comunidad también ofrecen bienes tales como artesanías, telares, vestimentas y accesorios con motivos chachapoyas.

26 Cabe señalar que el Inventario de Recursos Turísticos del Perú refiere que el ingreso a la laguna de los Cóndores es libre.

Mediante Resolución Directoral Nacional N° 196/INC-2003²⁷, se declara la laguna de los Cóndores²⁸ como un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. De la clasificación contenida en el Artículo 1° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se desprende que la laguna de los Cóndores constituye un bien inmueble. Asimismo, de conformidad con la información secundaria recopilada durante el presente estudio, el atractivo turístico en cuestión constituye un bien inmueble de carácter prehispánico (Centro Mallqui 2014).

En este sentido, será competente para administrar la laguna de los Cóndores y, por ende, para realizar el cobro por derecho de ingreso a la misma y administrar los recursos recaudados a través de dicho cobro, aquella entidad a la que la ley o la Constitución Política del Perú le hubiese asignado competencias para la administración de los bienes inmuebles de carácter prehispánico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Como vimos con antelación, es el Ministerio de Cultura el que, por medio de sus unidades desconcentradas, tiene asignada esta competencia, debiéndola ejercer en coordinación con las municipalidades. En atención a ello, quien resulta competente para administrar la laguna de los Cóndores y, por tanto, para realizar el cobro por derecho de ingreso a la misma y administrar los recursos recaudados a través de dicho cobro, es el Ministerio de Cultura mediante su Unidad Desconcentrada de Amazonas²⁹.

Finalmente, cabe señalar que, de la misma forma que en los casos de la catarata de Gocta y la caverna de Quiocta, en este caso tampoco existiría ningún impedimento para que la comunidad campesina de Leymebamba, dentro de cuyo territorio se encuentra la laguna de los Cóndores, exija un pago a los turistas por conceptos tales como el ingreso a su predio, el mantenimiento de los caminos que conducen al atractivo turístico, entre otros que se encuentren dentro del rango de razonabilidad³⁰, tal como lo hace en la actualidad a través de la Asociación Comunal de Turismo de Leymebamba; ello, en el marco de la autonomía de la que esta goza respecto al uso y disposición de sus tierras, y en tanto a la fecha no se registra ninguna limitación o restricción de carácter legal o convencional respecto del predio titulado a favor de dicha comunidad.

Sin embargo, en este caso también sería recomendable que ello quede reflejado no solo en un acuerdo de asamblea de la propia comunidad campesina de

27 Resolución Directoral Nacional N° 196/INC-2003.

28 La resolución en mención hace referencia a la "laguna de las Momias" y no a la "laguna de los Cóndores"; sin embargo, se trata del mismo atractivo turístico.

29 No debemos olvidar que, si bien de conformidad con el Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la laguna de los Cóndores, al ser un bien inmueble de carácter prehispánico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de que se encuentre dentro del territorio titulado de la comunidad campesina de Leymebamba, se encuentra bajo la propiedad del Estado; dicha comunidad se encuentra igualmente obligada a velar por su protección y conservación; ello de conformidad con el Numeral 6.3 del mismo artículo.

30 La comunidad campesina de Leymebamba podría distribuir los recursos recaudados a través de dicho cobro de la forma que haya sido acordada en asamblea.

Leymebamba, sino también en un acuerdo entre esta última y la Unidad Desconcentrada de Amazonas del Ministerio de Cultura; ello, a efectos de otorgarle mayor formalidad a este asunto y de no suscitar conflictos.

Por último, algo que también podría explorarse en este caso es la posibilidad de que el Ministerio de Cultura suscriba un convenio de cooperación con la comunidad campesina de Leymebamba, a través del cual el primero transfiera a la segunda un porcentaje de los recursos recaudados por derecho de ingreso a la laguna de los Cóndores, a efectos de que esta última lleve a cabo actividades relacionadas con la conservación, recuperación, mantenimiento y seguridad del atractivo turístico en cuestión.

Criterios para establecer el monto por cobrar

Como señalamos con antelación, actualmente ningún actor realiza cobro alguno por concepto de derecho de ingreso a la laguna de los Cóndores, sino que el ingreso a dicho atractivo turístico es libre. Sin perjuicio de ello, de igual forma pasaremos a analizar si existen criterios legales que tengan que ser utilizados para establecer el monto de un eventual cobro por derecho de ingreso a la laguna de los Cóndores.

Al respecto, cabe señalar que, si bien no existe una norma que establezca los criterios que serán utilizados para determinar el monto por cobrar por derecho de ingreso a un atractivo turístico que constituye Patrimonio Cultural de la Nación, del Artículo 33º de la Ley General de Turismo se desprende que dicho monto debería tratar de reflejar, total o parcialmente, los costos involucrados en la conservación, recuperación, mantenimiento y seguridad del atractivo turístico en cuestión.

Asimismo, otro aspecto que resulta importante mencionar es que, de conformidad con el Artículo 32º de la Ley General de Turismo, las tarifas por concepto de ingreso con fines turísticos a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, una vez establecidas por el órgano que resulte competente, tienen que ser necesariamente publicadas en el diario oficial *El Peruano* en el mes de enero más próximo, y únicamente entrarán en vigencia a los doce meses de su publicación. El mismo artículo señala también que el establecimiento y modificación de tarifas que se efectúe sin dar cumplimiento a lo antes señalado dará lugar a su nulidad.

Finalmente, cabe señalar que en el caso de que la laguna de los Cóndores sea considerada apta para ser integrada en algún corredor o circuito turístico, y por tanto el cobro por derecho de ingreso a esta se encuentre regido por la Ley del Boleto Turístico, tampoco existirían criterios que podrían de ser utilizados para la determinación del monto por cobrar; en este caso, la determinación del monto estaría a cargo del Comité de Coordinación del Boleto Turístico; sin embargo, del

Artículo 8º de la ley en mención se desprende que dicho monto debería también tratar de reflejar total o parcialmente los costos de conservación, recuperación, mantenimiento y seguridad del atractivo turístico en cuestión.

V. Redistribución de los ingresos recaudados

Como señalamos con antelación, actualmente ningún actor realiza cobro alguno por concepto de derecho de ingreso a la laguna de los Cóndores, sino que el ingreso a dicho atractivo turístico es libre. Sin perjuicio de ello, de igual forma pasaremos a analizar si existirían limitaciones legales para la redistribución de los ingresos recaudados a través de un eventual cobro por derecho de ingreso a la laguna de los Cóndores.

Al respecto, cabe señalar que en tanto el cobro estaría referido a un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el cien por ciento de los recursos recaudados a través del mismo tendrían que ser necesariamente destinados a cubrir los costos involucrados en la conservación, recuperación, mantenimiento y seguridad del atractivo turístico en cuestión; esto podría incluir también la conservación del entorno natural en el cual el atractivo turístico se encuentra inmerso; ello, de conformidad con el Artículo 33º de la Ley General de Turismo y bajo responsabilidad.

Finalmente, cabe señalar que en el caso de que la laguna de los Cóndores sea considerada apta para ser integrada en algún corredor o circuito turístico, los recursos recaudados a través del cobro por derecho de ingreso a la laguna tendrían que ser necesariamente distribuidos entre el Ministerio de Cultura y las municipalidades de la jurisdicción donde esta se encuentra ubicada³¹; ello, de conformidad con el Numeral 7.1 del Artículo 7º de la Ley del Boleto Turístico.

Asimismo, en este último caso, los recursos recaudados por medio del cobro por derecho de ingreso al atractivo turístico en mención tendrían que ser necesariamente destinados para el cumplimiento de las funciones establecidas en los artículos 80º, 81º, 82º y 85º de la Ley Orgánica de Municipalidades, siempre que estas estén relacionadas con el atractivo turístico en cuestión, así como para el cumplimiento de las funciones establecidas en el Artículo 19º de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; ello, de conformidad con el Artículo 8º de la Ley del Boleto Turístico.

31 La determinación del porcentaje de distribución se efectuará en forma coordinada entre las entidades involucradas, de acuerdo a las competencias y funciones que les corresponda en la legislación vigente.

2.3

SERVICIO DE GUIADO

Según se desprende de la información recopilada en campo durante las visitas a los tres atractivos turísticos materia del presente estudio, en la catarata de Gocta el servicio de guiado no resulta obligatorio³², a diferencia de la caverna de Quiocta y la laguna de los Cóndores, donde el servicio de guiado sí resulta obligatorio; en ambos casos, por una cuestión de seguridad para el turista y de protección y conservación del patrimonio natural y cultural.

Asimismo, según se desprende de la información recopilada durante las visitas de campo antes mencionadas, a excepción de la caverna de Quiocta³³, en los demás atractivos turísticos no se utiliza ningún tipo de criterio para la selección de guías. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en el caso de la catarata de Gocta los guías son mayormente pobladores locales que han recibido algún tipo de capacitación en materia de turismo, y en el caso de la laguna de los Cóndores, los guías son mayormente miembros de la Asociación Comunal de Turismo de Leymebamba que tienen interés en temas de turismo.

Por otro lado, desde un punto de vista legal, cabe señalar que el servicio de guiado se encuentra regulado por la Ley General de Turismo, la Ley N° 28529 - Ley del Guía de Turismo, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2010-MINCETUR.

De conformidad con el Artículo 2° de la Ley del Guía de Turismo, el guía de turismo es la persona natural acreditada con el título oficial de guía de turismo, expedido por institutos superiores y centros de formación superior oficialmente reconocidos, que hayan cursado y aprobado estudios por el lapso mínimo de seis semestres; así como los licenciados en turismo colegiados. Asimismo, de conformidad con el Artículo 6° de la misma ley, es requisito para el ejercicio profesional del guidismo tener título profesional de guía de turismo o licenciatura en turismo y estar inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios de Turismo del órgano regional competente. En este sentido, para que una persona pueda ser considerada como guía de turismo tendría que dar cumplimiento a los requisitos antes mencionados.

Al respecto, cabe señalar que de la información recopilada durante las visitas de campo a los atractivos turísticos materia del presente estudio, se desprende que ninguna de las

32 Los turistas que deciden ingresar sin guía a la catarata de Gocta deben suscribir una declaración jurada en la cual desligan a la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba de toda responsabilidad ante cualquier incidente.

33 En el caso de la caverna de Quiocta, únicamente pueden ser guías aquellas personas certificadas por la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud, luego de haber recibido capacitación en materia de turismo.

personas que actualmente prestan el servicio de guiado en dichos atractivos turísticos cumple con los requisitos señalados en el párrafo anterior, y por ende, no pueden ser legalmente consideradas guías de turismo³⁴. Sin embargo, el hecho de que estas personas no puedan ser legalmente consideradas como guías de turismo no inhibe que puedan seguir prestando el servicio de guiado en el ámbito de los atractivos turísticos en cuestión. La única consecuencia de que estas personas no puedan ser legalmente consideradas guías de turismo es que no podrán gozar de los derechos establecidos en el Artículo 4° de la Ley del Guía de Turismo, como tener acceso gratuito a los museos, monumentos arqueológicos, áreas naturales protegidas, centros de atracción turística, eventos especiales, eventos folclóricos, actividades declaradas de interés turístico, entre otros derechos; ni tampoco estarán sujetas al cumplimiento de las obligaciones que emanan del Artículo 5° de la misma ley, como dominar por lo menos un idioma extranjero, entre otras obligaciones.

Finalmente, debemos señalar que de la normatividad antes mencionada se desprende también que, a no ser que exista una ley especial que así lo establezca, no será posible que ninguna entidad del Estado condicione el ingreso de los turistas a un atractivo turístico –independientemente de su naturaleza– al hecho de contar con un guía de turismo.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en aquellos casos en los que para ingresar a un atractivo turístico se requiera pasar por un predio de propiedad privada –tal como un predio de propiedad de una comunidad campesina–, el titular del predio en cuestión podría condicionar el ingreso –mas nunca el ingreso a un atractivo turístico que por más que se encuentre en el interior de su predio no se esté bajo su administración– al hecho de contar con un guía local; ello, a efectos del resguardo del predio en cuestión, entre otros motivos, y siempre que no se registre ninguna limitación o restricción de carácter legal o convencional, en relación con su predio, que prohíba un condicionamiento como tal. Asimismo, en el caso de que se trate de una comunidad campesina, dicho condicionamiento tendría que ser aprobado mediante asamblea.

A modo de ejemplo, tomaremos el caso de la catarata de Gocta. Al encontrarse dicho atractivo turístico dentro del territorio titulado de la comunidad campesina de San Pablo, esta última podría condicionar el ingreso, no al atractivo turístico –cuya administración está a cargo de la Municipalidad Distrital de Valera–, sino a su predio –por donde pasan los turistas para llegar al atractivo turístico en cuestión– y al hecho de contar con un guía local; ello, por una cuestión de seguridad tanto para el turista como para la integridad del predio. Dicho condicionamiento podría darse únicamente siempre que no se registre ninguna limitación o restricción de carácter legal o convencional en relación con el predio en cuestión, que prohíba una condicionamiento como tal.

34 Recordemos que constituye una obligación del Estado promover la formalización de la actividad turística, en este caso, a través de la Dirección del Gobierno Regional de Amazonas.



CAPÍTULO

3

¿CÓMO MEJORAR EL MARCO NORMATIVO?

3.1

COBRO DE TARIFAS

A. CATARATA DE GOCTA (ENTRADA COCACHIMBA)

Del capítulo anterior se desprende que son dos los principales problemas legales relacionados con el cobro de tarifas por derecho de ingreso a la catarata de Gocta (entrada Cocachimba):

- La delegación de funciones que la Municipalidad Distrital de Valera ha realizado en la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba, en relación con el cobro por derecho de ingreso a la catarata de Gocta (entrada Cocachimba) y con la administración de los recursos recaudados a través de dicho cobro, se trata de una delegación ilegal; ello, en tanto no cabe la delegación de competencias a organizaciones privadas.
- El cobro que realiza la Municipalidad Distrital de Valera por derecho de ingreso a la catarata de Gocta (entrada Cocachimba), ya sea directamente o por delegación, resulta ilegal; ello, en tanto no existe una norma municipal que ampare dicho cobro.

A efectos de dar solución a los referidos problemas, estas son las modificaciones normativas y/o emisión de nuevas normas que resultan pertinentes³⁵:

- Con respecto al primero de los problemas antes mencionados, resulta necesario que la Municipalidad Distrital de Valera opte por cualquiera de las siguientes alternativas³⁶:
 1. Que mediante un convenio suscrito entre la Municipalidad Distrital de Valera y la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba, ambas partes acuerden que las tarifas que van a ser cobradas por la municipalidad, por concepto de derecho de ingreso a la catarata de Gocta, no considerarán los

³⁵ Las soluciones que a continuación se plantean responden únicamente al supuesto en el que el atractivo turístico, que incluye los caminos que conducen a este, se encuentre fuera del territorio titulado a favor de la comunidad campesina de San Pablo.

³⁶ Para cualquiera de estas tres alternativas será necesario que la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba se establezca formalmente y quede inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. Por otro lado, cabe resaltar que en tanto dicha asociación está integrada por miembros de la comunidad campesina de San Pablo, este aspecto debe ser tomado en cuenta para desarrollar una propuesta legal que evite un doble cobro y en general el surgimiento de conflictos.

costos involucrados en el mantenimiento de los caminos que conducen a dicho atractivo turístico, en tanto dicho servicio continuará siendo prestado exclusivamente por la asociación, y será esta la que realice directamente el cobro a los visitantes por tal concepto (anexo 1).

2. Que mediante un convenio suscrito entre la Municipalidad Distrital de Valera y la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba, ambas partes acuerden que un porcentaje determinado de los recursos recaudados por la primera, a través del cobro realizado por concepto de derecho de ingreso a la catarata de Gocta, será transferido a la segunda por el servicio de mantenimiento de los caminos que conducen a dicho atractivo turístico, quedando así prohibido que esta última siga haciendo el cobro que realiza en la actualidad por este concepto.
3. Que la Municipalidad Distrital de Valera tercerice en la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba el servicio de mantenimiento de los caminos que conducen a la catarata de Gocta; ello, en el marco las disposiciones establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con el Artículo 19º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el caso de que el monto de la contratación sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las licitaciones o concursos públicos, se seguirá el procedimiento simplificado de adjudicación de menor cuantía.

Tomando en consideración el contexto local, y asimismo, por una cuestión de practicidad, resultaría recomendable que en el caso concreto se opte por la alternativa número 1, es decir, por la suscripción de un convenio entre la Municipalidad Distrital de Valera y la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba, mediante el cual ambas partes acuerden que las tarifas que van a ser cobradas por la municipalidad por concepto de derecho de ingreso a la catarata de Gocta, no considerarán los costos involucrados en el mantenimiento de los caminos que conducen a dicho atractivo turístico, en tanto dicho servicio continuará siendo prestado exclusivamente por la asociación, y será esta la que realice directamente el cobro a los visitantes por tal concepto.

Finalmente, cabe señalar que en el supuesto de que el atractivo turístico se encuentre dentro del territorio titulado de la comunidad campesina de San Pablo, resultará necesario que, previamente a la ejecución de cualquiera de las tres alternativas antes referidas, la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba suscriba un acuerdo con dicha comunidad, mediante el cual esta última autorice a la primera a prestar el servicio de mantenimiento de los caminos que conducen al atractivo turístico en mención a cambio de la retribución que sea pactada entre ambas partes. Este acuerdo deberá ser considerado como requisito indispensable en las tres alternativas previamente planteadas como parte de la solución a los problemas del caso concreto.

Con respecto al segundo de los problemas antes mencionados, cabe señalar que, si bien la Municipalidad Distrital de Valera efectivamente cuenta con la facultad para llevar a cabo el cobro que venimos analizando, en atención a lo dispuesto por el marco normativo aplicable³⁷, la municipalidad deberá cumplir con una serie de procedimientos a efectos de revestir de legalidad su actuación. De acuerdo a la legislación tributaria municipal, el cobro de tarifas por derecho de ingreso a la catarata de Gocta debe estar respaldado por una tasa –este aspecto ha sido desarrollado en el capítulo anterior–, que deberá ser creada mediante una ordenanza emitida por la Municipalidad Distrital de Valera, la cual, para su entrada en vigencia, tendrá que ser ratificada por la Municipalidad Provincial de Bongará (anexo 2).

Por otro lado, en cuanto respecta a la facultad de administrar los recursos recaudados a través del cobro por derecho de ingreso a la catarata de Gocta, es preciso resaltar que dicha facultad corresponde exclusivamente a la Municipalidad Distrital de Valera, por lo que no podrá ser delegada en otra entidad.

Finalmente, en cuanto a los criterios utilizados para determinar el régimen de administración de los recursos recaudados a través del cobro por derecho de ingreso a la catarata de Gocta, cabe señalar que la ordenanza materia del presente análisis deberá contener el detalle de aquellos aspectos que determinen la administración de los recursos. En atención a lo dispuesto por la Ley de Tributación Municipal y el Texto Único Ordenado del Código Tributario, la totalidad de los recursos recaudados mediante la tasa municipal tendrán que ser necesariamente destinados a cubrir los costos efectivos de los servicios prestados en relación con el atractivo turístico en cuestión, dentro de los cuales se podría incluir la conservación del patrimonio natural.

B. CAVERNA DE QUIOCTA

Del capítulo anterior se desprende que son cinco los principales problemas legales relacionados con el cobro de tarifas por derecho de ingreso a la caverna de Quiocta:

- La caverna de Quiocta constituye un bien inmueble de carácter prehispánico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Como tal, su administración, y por ende el cobro de las tarifas por derecho de ingreso a la misma, corresponde legalmente al Ministerio de Cultura a través de su Unidad Desconcentrada de Amazonas. En tanto dicha entidad no ha delegado formalmente las competencias antes referidas en la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud, el cobro de tarifas que esta viene realizando por derecho de ingreso al atractivo turístico en mención resulta ilegal.

³⁷ Ley Orgánica de Municipalidades; Ley de Tributación Municipal; Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.

- Aun en el supuesto de que la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud fuese competente para administrar y realizar el cobro de tarifas por derecho de ingreso a la caverna de Quiocta, ya sea por delegación o porque la ley le hubiese asignado dicha competencia, la municipalidad tendría que haber emitido una ordenanza mediante la cual apruebe una tasa que respalde el cobro en mención, a efectos de que dicho cobro sea legal, lo cual no ha sucedido.
- Aun en el supuesto de que la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud fuese competente para administrar y realizar el cobro de tarifas por derecho de ingreso a la caverna de Quiocta, las tarifas por derecho de ingreso a dicho atractivo turístico debieron haber sido fijadas basándose en los costos involucrados en la conservación, recuperación, mantenimiento y seguridad de dicho atractivo turístico, y no en criterios de razonabilidad y accesibilidad al público, como ha sucedido. En este sentido, la fijación de tarifas por dicha entidad no resulta ilegal sino defectuosa.
- Aun en el supuesto de que la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud fuese competente para administrar y realizar el cobro de tarifas por derecho de ingreso a la caverna de Quiocta, una vez establecidas las tarifas por derecho de ingreso a dicho atractivo turístico, estas debieron haber sido publicadas en el diario oficial *El Peruano*, a efectos de que resultasen válidas, lo cual no ha sucedido.
- Aun en el supuesto de que la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud fuese competente para administrar y realizar el cobro de tarifas por derecho de ingreso a la caverna de Quiocta, los recursos recaudados por derecho de ingreso a dicho atractivo turístico debieron haberse destinado necesariamente a cubrir los costos involucrados en la conservación, recuperación, mantenimiento y seguridad del atractivo turístico en cuestión, bajo responsabilidad, y no a costos relacionados con aspectos que no involucren el atractivo turístico en cuestión, como ha sucedido.

A efectos de dar solución a los referidos problemas, estas son las modificaciones normativas y/o emisión de nuevas normas que resultan pertinentes:

- Con respecto al primero de los problemas antes mencionados, resulta necesario que, conforme a lo establecido por el Numeral 67.1 del Artículo 67° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Ministerio de Cultura, argumentando razones de índole técnica, económica, social o territorial, delegue formalmente en la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud la competencia para administrar y ejercer el cobro de tarifas por derecho de ingreso a la caverna de Quiocta, para lo cual resultaría recomendable observar casos similares. Ahora, debemos tomar en cuenta que, de conformidad con el Artículo 70° de la misma ley, toda delegación de competencias debe ser temporal, motivo por el cual el acto con el que se

formalice dicha delegación deberá establecer un plazo, el que posteriormente podrá ser materia de renovación si las razones que motivaron la delegación en cuestión aún siguen existiendo. Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con el Artículo 68° de la ley en mención, aun habiendo delegado dichas competencias, el Ministerio de Cultura se encontraría en obligación de vigilar la gestión de la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud con respecto a la caverna de Quiocta.

- Con respecto al segundo de los problemas antes mencionados, cabe señalar que una vez que el Ministerio de Cultura haya delegado en la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud la competencia para administrar y ejercer el cobro de tarifas por derecho de ingreso a la caverna de Quiocta, será necesario que la entidad que resulte competente apruebe dichas tarifas. En caso de que el Ministerio de Cultura haya delegado también en la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud la aprobación de las tarifas en mención, será esta última la que, mediante ordenanza, las apruebe. De lo contrario, será el Ministerio de Cultura el que, mediante resolución ministerial, haga la aprobación.
- Con respecto al tercero de los problemas antes mencionados, cabe señalar que, conforme a lo dicho en el capítulo anterior, las tarifas por derecho de ingreso a la caverna de Quiocta deben ser fijadas basándose en los costos involucrados en la conservación, recuperación, mantenimiento y seguridad de dicho atractivo turístico.
- Con respecto al cuarto de los problemas antes mencionados, cabe señalar que, una vez que la entidad que resulte competente apruebe las tarifas por derecho de ingreso a la caverna de Quiocta, dichas tarifas deberán ser publicadas en el diario oficial *El Peruano* en el mes de enero próximo a su aprobación, y únicamente podrán comenzar a ser cobradas a los doce meses de su publicación, es decir, a partir del mes de enero del año siguiente de haber sido publicadas.
- Con respecto al quinto de los problemas antes mencionados, cabe señalar que, una vez que la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud comience a realizar el cobro de las tarifas por derecho de ingreso a la caverna de Quiocta, dicha entidad necesariamente tendrá que destinar los recursos recaudados por medio de dicho cobro a cubrir los costos involucrados en la conservación, recuperación, mantenimiento y seguridad del atractivo turístico en cuestión. Si bien esto último se encuentra regulado en nuestra normatividad, sería recomendable que quede constancia expresa de ello en el acto a través del cual el Ministerio de Cultura delegue en la Municipalidad Provincial de Luya-Lámud las competencias en mención.

C. LAGUNA DE LOS CÓNDORES

Del capítulo anterior se desprende que, actualmente, no se realiza cobro alguno por derecho de ingreso a la laguna de los Cóndores, el cual es libre. Sin perjuicio de ello, de igual forma pasaremos a señalar cuáles son los pasos a seguir, a efectos de que dicho cobro pueda llevarse a cabo.

En primer lugar, debemos comenzar por recordar que, conforme a lo señalado en el capítulo anterior, es competencia del Ministerio de Cultura, por medio de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Amazonas, administrar la laguna de los Cóndores. Sin embargo, luego de la visita de campo a dicho atractivo turístico, pudimos apreciar que la dirección en mención no viene llevando a cabo la administración de la laguna de los Cóndores.

En tanto la administración del atractivo turístico bajo comentario se encuentra directamente relacionada con el cobro de tarifas por derecho de ingreso a la laguna, debemos afirmar que el primer paso a seguir, a efectos de que dicho cobro pueda llevarse a cabo, es que el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Amazonas, asuma la administración de la laguna de los Cóndores.

Una vez que ello suceda, con las visaciones del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Cultura, este último deberá aprobar, mediante resolución ministerial, las tarifas correspondientes al derecho de ingreso a la laguna de los Cóndores. Conforme a lo señalado en el capítulo anterior, dichas tarifas deberán ser fijadas basándose en los costos involucrados en la conservación, recuperación, mantenimiento y seguridad de la laguna de los Cóndores.

Sin embargo, como también señalamos en el capítulo anterior, no basta con que el Ministerio de Cultura apruebe dichas tarifas, sino que, a efectos de que el cobro de estas resulte válido, deberán ser publicadas en el diario oficial *El Peruano* durante el mes de enero próximo a su aprobación por el Ministerio de Cultura, y solo podrán ser cobradas a los doce meses de su publicación, es decir, a partir del mes de enero del año siguiente de haber sido publicadas.

Por otro lado, recordemos que, en el caso de la laguna de los Cóndores, la Asociación Comunal de Turismo de Leymebamba realiza un cobro a los turistas que pretenden visitar dicho atractivo turístico, por concepto de mantenimiento de los caminos que conducen a la laguna. En este sentido, a efectos de evitar que se realice un doble cobro por el mismo concepto, así como el surgimiento de conflictos en general, resultaría necesario que el Ministerio de Cultura opte por cualquiera de las siguientes alternativas³⁸:

38 Para cualquiera de estas tres alternativas será necesario que la Asociación Comunal de Turismo de Leymebamba se

- Que mediante un convenio suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Asociación Comunal de Turismo de Leymebamba, ambas partes acuerden que las tarifas que van a ser cobradas por el ministerio por concepto de derecho de ingreso a la laguna de los Cóndores no considerarán los costos involucrados en el mantenimiento de los caminos que conducen a dicho atractivo turístico, en tanto dicho servicio continuará siendo prestado exclusivamente por la asociación, y será esta la que realice directamente el cobro a los visitantes por tal concepto.
- Que mediante un convenio suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Asociación Comunal de Turismo de Leymebamba, ambas partes acuerden que un porcentaje determinado de los recursos recaudados por el primero a través del cobro realizado por concepto de derecho de ingreso a la laguna de los Cóndores será transferido a la segunda por el servicio de mantenimiento de los caminos que conducen a dicho atractivo turístico, quedando así prohibido que esta última siga realizando el cobro que realiza en la actualidad por este concepto.
- Que el Ministerio de Cultura tercerice en la Asociación Comunal de Turismo de Leymebamba, el servicio de mantenimiento de los caminos que conducen a la laguna de los Cóndores, ello en el marco las disposiciones establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con el Artículo 19º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el caso que el monto de la contratación sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las licitaciones o concursos públicos, se seguirá el procedimiento simplificado de adjudicación de menor cuantía.

Tomando en consideración el contexto local, así como por una cuestión de practicidad, resultaría recomendable que, en el caso concreto, se opte por la primera alternativa, es decir, por la suscripción de un convenio entre el Ministerio de Cultura y la Asociación Comunal de Turismo de Leymebamba, a través del cual ambas partes acuerden que las tarifas a ser cobradas por el ministerio por concepto de derecho de ingreso a la laguna de los Cóndores no considerarán los costos involucrados en el mantenimiento de los caminos que conducen a dicho atractivo turístico, en tanto dicho servicio continuará siendo prestado exclusivamente por la asociación, y será esta la que realice directamente el cobro a los visitantes por tal concepto.

Finalmente, mientras no suceda lo señalado en el párrafo anterior, resultaría recomendable que se brinde apoyo a la Asociación Comunal de Turismo de Leymebamba, a efectos de regularizar el cobro por el mantenimiento de los caminos que conducen a la laguna de los Cóndores.

establezca formalmente y quede inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos. Asimismo, será también necesario que, previamente a cualquier acuerdo entre la Asociación Comunal de Turismo de Leymebamba y el Ministerio de Cultura, aquello que es materia de acuerdo entre ambos actores sea aprobado por la comunidad campesina de Leymebamba mediante acta de asamblea.

3.2

SERVICIO DE GUIADO

Del capítulo anterior se desprende que son dos los principales problemas legales relacionados con el servicio de guiado en los tres sitios priorizados:

- En dos de los tres sitios priorizados en el marco del presente estudio, los turistas que desean ingresar a los atractivos turísticos en cuestión, necesariamente deben hacerlo con un guía –no oficial– de turismo. Sin embargo, conforme a lo señalado en el capítulo anterior, dicha obligación no cuenta con un respaldo legal.
- En los tres sitios priorizados en el marco del presente estudio, las personas que prestan el servicio de guiado en los atractivos turísticos en cuestión no cumplen con los requisitos exigidos por la normativa para ser consideradas guías oficiales de turismo.

A efectos de dar solución a los referidos problemas, estas son las modificaciones normativas y/o emisión de nuevas normas que resultan pertinentes:

Con respecto al primero de los problemas antes mencionados, cabe señalar que, a efectos de formalizar la obligación de contar con guías –no oficiales– de turismo para el ingreso a la caverna de Quiocta y a la laguna de los Cóndores, será necesario que aquellas autoridades encargadas de su administración aprueben, mediante la norma correspondiente, dicha obligatoriedad. Asimismo, en caso de que la obligatoriedad de contar con un guía –no oficial– de turismo se deba a que, para acceder a dichos atractivos turísticos, sea necesario pasar por un predio de propiedad comunal, dicha obligatoriedad deberá ser formalizada en un acuerdo de asamblea de la comunidad campesina correspondiente. En ambos casos, considerando el contexto local, y en general, la realidad nacional, resultaría recomendable precisar que la obligatoriedad corresponde a guías locales y no a guías oficiales de turismo.

Con respecto al segundo de los problemas antes mencionados, cabe señalar que, según se desprende del Artículo 7º de la Ley del Guía de Turismo, así como de la Cuarta Disposición Complementaria Final de su Reglamento, en ausencia de guías oficiales de turismo, y siempre que se trate de actividades tales como el ecoturismo, entre otras actividades específicas, los orientadores turísticos³⁹ podrán prestar los servicios de

39 De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley del Guía de Turismo, el orientador turístico "es la persona que ejerce las actividades especializadas referidas en el Artículo 7º de la ley. Presta servicios de información y orientación turística en el caso de no contar con Guías Oficiales de Turismo o Licenciados en Turismo en determinado ámbito circunscrito. En los demás casos podrán prestar servicios de manera conjunta".

información y orientación turística. En este sentido, por lo pronto, en lo que respecta al caso de la catarata de Gocta, donde se lleva a cabo el ecoturismo, la prestación del servicio turístico de orientador sería una alternativa interesante para formalizar el servicio de guiado que viene siendo prestado por pobladores locales en dicho atractivo turístico. Por otro lado, para el caso de los atractivos turísticos restantes, será necesario revisar la Ley del Guía de Turismo y ver la posibilidad de incluir una nueva categoría, similar a la de guía oficial de turismo, que se adecúe a la realidad del contexto nacional. Será el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la entidad encargada de impulsar dicho proceso de modificación.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego del análisis realizado en el presente estudio, podemos concluir y recomendar lo siguiente:

COBRO DE TARIFAS

1. En tanto no existe una ley que reserve expresamente la administración del paisaje a un organismo público de nivel regional o nacional, debemos entender que las municipalidades se encuentran facultadas para administrar el paisaje dentro de sus respectivas jurisdicciones, y por ende, para realizar el cobro por derecho de ingreso a los atractivos turísticos netamente paisajísticos y administrar los recursos recaudados a través de dicho cobro. Sin embargo, a efectos de que las municipalidades puedan realizar el cobro en mención, será necesario que emitan una ordenanza mediante la cual aprueben la creación de una tasa que ampare dicho cobro; asimismo, será también necesario que estas presten efectivamente algún servicio relacionado con el atractivo turístico en cuestión.
2. La administración de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y, por ende, el cobro por el derecho de ingreso a estos y la administración de los recursos recaudados a través de dicho cobro, corresponden al Ministerio de Cultura, a través de sus unidades desconcentradas, en coordinación con las municipalidades.
3. En aquellos casos en los que el cobro por derecho de ingreso a un atractivo turístico corresponda a una tasa municipal, el único criterio que debería utilizarse para establecer el monto por cobrar debería ser el costo efectivo del servicio prestado en relación con el atractivo turístico en cuestión.
4. Si bien no existe una norma que establezca cuáles son los criterios que deben ser utilizados para determinar el monto por cobrar por derecho de ingreso a un atractivo turístico que constituye Patrimonio Cultural de la Nación, de la Ley General de Turismo se desprende que dicho monto debería reflejar total o parcialmente los costos involucrados en la conservación, recuperación, mantenimiento y seguridad del atractivo turístico en cuestión.

5. En aquellos casos en los que el cobro por derecho de ingreso a un atractivo turístico corresponda a una tasa municipal, los recursos recaudados a través de este tendrían que ser necesariamente destinados a cubrir los costos efectivos de los servicios prestados en relación con el atractivo turístico en cuestión, dentro de los cuales se podría incluir la conservación del patrimonio natural.
6. Los recursos recaudados a través del cobro por derecho de ingreso a un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación deben ser necesariamente destinados a cubrir los costos involucrados en la conservación, recuperación, mantenimiento y seguridad de este último, lo cual podría incluir también la conservación del entorno natural en el cual el atractivo turístico se encuentra inmerso.
7. Resulta legalmente viable que las entidades competentes para administrar atractivos turísticos tercericen en entes privados algunos de los servicios relacionados con el atractivo turístico en cuestión, tales como el cobro per se por derecho de ingreso –mas nunca la administración de los recursos recaudados a través de dicho cobro– y el mantenimiento de los caminos que conducen al atractivo turístico, entre otros; ello, en el marco de las disposiciones establecidas por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
8. En aquellos supuestos en los que los atractivos turísticos se encuentren dentro del ámbito de predios de propiedad comunal, no existiría ningún impedimento para que las comunidades, en el marco de la autonomía de la que gozan respecto al uso y disposición de sus predios, exijan un pago a los turistas por el ingreso, para el mantenimiento de los caminos que conducen a los atractivos turísticos en cuestión, entre otros; ello, en tanto no se registre ninguna limitación o restricción de carácter legal o convencional respecto de sus predios. Sin embargo, sería recomendable que este tipo de exigencias no solo quedaran reflejadas en acuerdos de asamblea de las propias comunidades, sino también en acuerdos entre las comunidades y las entidades competentes para la administración de los atractivos turísticos; ello, a efectos de no suscitar conflictos.
9. En aquellos supuestos en los que los atractivos turísticos se encuentren dentro del ámbito de predios de propiedad comunal, podría explorarse la posibilidad de que las entidades competentes para su administración suscriban convenios de cooperación con las comunidades que son propietarias de dichos predios, a través de los cuales las primeras transfieran a las segundas un porcentaje de los recursos recaudados por derecho de ingreso a los atractivos turísticos en cuestión, a efectos de que estas últimas lleven a cabo el mantenimiento de caminos, la labores de conservación, entre otros servicios relacionados con los atractivos turísticos.

SERVICIO DE GUIADO

1. A efectos de que una persona pueda ser calificada como guía de turismo, será necesario que ella dé cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la Ley del Guía de Turismo. Sin embargo, el hecho de que una persona no sea legalmente considerada guía de turismo no inhibe que pueda prestar el servicio de guiado. La única consecuencia de que una persona no sea legalmente considerada guía de turismo es que no podrá gozar de los derechos ni estar sujeta a las obligaciones que emanan de la Ley del Guía de Turismo.
2. A no ser que exista una ley especial que así lo establezca, no será posible que ninguna entidad del Estado condicione el ingreso de los turistas a un atractivo turístico –independientemente de su naturaleza– al hecho de contar con un guía de turismo.



FOTO © ANDREA CALMET

BIBLIOGRAFÍA

Ashley, Caroline (1995). "Tourism, Communities, and the Potential Impacts on Local Incomes and Conservation", Research Discussion Paper N° 10, Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio del Ambiente y Turismo de la República de Namibia.

Black, John et al. (2012). *Dictionary of Economics*, Cuarta Edición, Oxford: Oxford University Press.

Bushell, Robyn. y Eagles, Paul (2007). *Tourism and Protected Areas: Benefits Beyond Boundaries*, Londres y Washington, D.C.: CAB International.

Centro Mallqui (2014). "Laguna de los Cóndores", http://museoyleymbamba.org/ley_laguna.htm (último acceso: 24 de octubre del 2014).

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo - Unctad (2012). *Economic Development in Africa Report 2012: Structural Transformation and Sustainable Development in Africa*, Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas.

Convenio sobre la Biodiversidad - CBD (1992). "Convenio sobre la Biodiversidad", <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf> (último acceso: 15 de setiembre del 2014).

Font, Xavier et al. (2004). *Pay Per Nature View: Understanding Tourism Revenues for Effective Management Plans*, Leeds: Leeds Metropolitan University.

Mincetur (a) (2012). "Inventario de recursos turísticos del Perú: Catarata de Gocta", http://www.mincetur.gob.pe/TURISMO/OTROS/inventario%20turistico/Ficha.asp?cod_Ficha=2191 (último acceso: 21 de octubre del 2014).

Mincetur (b) (2012). "Inventario de recursos turísticos del Perú: Caverna de Quiocta", http://www.mincetur.gob.pe/TURISMO/OTROS/inventario%20turistico/Ficha.asp?cod_Ficha=5267 (último acceso: 21 de octubre del 2014).

Mincetur (c) (2012). "Inventario de recursos turísticos del Perú: Laguna de los Cóndores", http://www.mincetur.gob.pe/TURISMO/OTROS/inventario%20turistico/Ficha.asp?cod_Ficha=530 (último acceso: 21 de octubre del 2014).

Municipalidad Provincial de Luya-Lámud (2013). "Estudio de la capacidad de carga de la caverna de Quiocta", <http://es.slideshare.net/JarlyRoistenChumbeRamirez/capacidad-de-carga-de-la-caverna-de-quiocta> (último acceso: 22 de octubre del 2014).

Naciones Unidas - UN (1987). "Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: Nuestro futuro común", <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/42/427> (último acceso: 15 de septiembre del 2014).

Organización Mundial del Turismo - UNWTO (2002). "Ecoturismo y áreas protegidas", <http://sdt.unwto.org/es/content/ecoturismo-y-areas-protegidas> (último acceso: 30 de julio del 2014).

Scheyvens, Regina (1999). "Case Study: Ecotourism and the Empowerment of Local Communities", *Tourism Management*, vol. 20, pp. 245-249.

Sociedad Internacional de Ecoturismo - TIES. (2014) "Definición y principios del ecoturismo", <https://www.ecotourism.org/ties-ecotourism-espa%C3%B1ol> (último acceso: 30 de julio del 2014).

UK Essays (2013). "Tourism Revenue Sharing", <http://www.ukessays.com/essays/environmental-studies/tourism-revenue-sharing.php> (último acceso: 30 de julio del 2014).

ANEXOS

ANEXO 1

CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VALERA Y LA ASOCIACIÓN COMUNAL DE TURISMO DE COCACHIMBA

Conste por el presente documento, el Convenio de Cooperación, en adelante EL CONVENIO, que celebran de una parte la Municipalidad Distrital de Valera, en adelante LA MUNICIPALIDAD, con RUC N° (...), debidamente representada por su Alcalde, señor(a) (...), identificado(a) con D.N.I. N° (...), designado mediante (...), con domicilio legal en (...); y de la otra parte, la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba, en adelante LA ASOCIACIÓN, con RUC N° (...), debidamente representada por su Presidente, señor(a) (...), identificado/a con D.N.I. N° (...), designado mediante (...), con domicilio legal en (...), en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: DE LAS PARTES

- 1.1. DE LA MUNICIPALIDAD
LA MUNICIPALIDAD (...)
- 1.2. DE LA ASOCIACIÓN
LA ASOCIACION (...)

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

EL CONVENIO tiene por objeto formalizar el siguiente acuerdo entre LA MUNICIPALIDAD y LA ASOCIACIÓN:

LA ASOCIACIÓN prestará en forma exclusiva, el servicio de mantenimiento de los caminos que conducen al atractivo turístico denominado 'Catarata de Gocta' (entrada Cocachimba), y asimismo cobrará directamente a los visitantes la suma de (...) por este concepto; por su parte, LA MUNICIPALIDAD realizará el cobro de las tarifas por derecho de ingreso al atractivo turístico antes mencionado, las mismas que deberán ser fijadas sin considerar el costo correspondiente al mantenimiento de los caminos que conducen al atractivo turístico en mención, ello a efectos de evitar realizar un doble cobro por el mismo concepto.

CLÁUSULA TERCERA: ÁMBITO

El ámbito de EL CONVENIO se circunscribe al atractivo turístico denominado 'Catarata de Gocta' (entrada Cocachimba).

CLAUSULA CUARTA: BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal
- Decreto Supremo N° 008-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas

CLÁUSULA QUINTA: DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

5.1. DE LA MUNICIPALIDAD

- 5.1.1. Prestar de manera permanente y continua el servicio de mantenimiento de los caminos que conducen al atractivo turístico denominado 'Catarata de Gocta' (entrada Cocachimba), el mismo que consiste principalmente en lo siguiente:
(...)
- 5.1.2. Cobrar directamente a los visitantes la suma de (...) por el concepto del mantenimiento de los caminos que conducen al atractivo turístico denominado 'Catarata de Gocta' (entrada Cocachimba), para lo cual deberá entregar el comprobante de pago correspondiente.
- 5.1.3. Presentar ante LA MUNICIPALIDAD, dentro de los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes, un reporte de los ingresos y egresos de LA ASOCIACIÓN en relación al cobro realizado a los visitantes por el servicio de mantenimiento de los caminos que conducen al atractivo turístico denominado 'Catarata de Gocta' (entrada Cocachimba), debiendo adjuntar en copia todos los comprobantes de pago entregados en mérito a dicho cobro.

5.2. DE LA ASOCIACIÓN

- 5.2.1. Fijar las tarifas por derecho de ingreso al atractivo turístico denominado 'Catarata de Gocta' (entrada Cocachimba) sin considerar el costo correspondiente al mantenimiento de los caminos que conducen a dicho atractivo turístico, ello a efectos de evitar realizar un doble cobro por el mismo concepto.

CLAUSULA SEXTA: DE LA COORDINACIÓN

Para el desarrollo de EL CONVENIO las partes deberán designar un coordinador:

Por LA MUNICIPALIDAD: (...)

Por LA ASOCIACIÓN: (...)

La designación o reemplazo del representante de los respectivos coordinadores se formalizará mediante comunicación escrita.

CLAUSULA SÉPTIMA: NO EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL

EL CONVENIO no genera relación laboral alguna entre LA MUNICIPALIDAD y LA ASOCIACIÓN.

CLAUSULA OCTAVA: SOBRE LA CESIÓN

LA ASOCIACIÓN no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución de EL CONVENIO a un tercero.

CLAUSULA NOVENA: DE LA DURACIÓN

El término de duración de EL CONVENIO será de cinco (5) años contados a partir de la suscripción del mismo. Con una anticipación de seis (06) meses al término de EL CONVENIO, cualquiera de las partes podrá solicitar la renovación del mismo.

CLAUSULA DÉCIMA: DE LA MODIFICACIÓN

Toda modificación de los términos u obligaciones contenidas en EL CONVENIO deberá ser realizada mediante Adenda, la que deberá constar por escrito y ser suscrita bajo la misma modalidad y con las formalidades con que se suscribe este documento.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA: DE LAS CAUSALES DE RESOLUCIÓN

Son causales de resolución de EL CONVENIO:

- El vencimiento de su plazo de duración sin acudir a la renovación correspondiente.
- El mutuo acuerdo entre las partes manifestado por escrito y con causa justificada.
- El incumplimiento parcial o total de las obligaciones asumidas mediante el mismo.

Para que la resolución opere, la parte que la ejercite cursará a la otra parte una comunicación escrita indicando la(s) cláusula(s) de EL CONVENIO incumplida(s), con el sustento correspondiente, otorgando un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30) días hábiles para que la parte que incumple regularice el cumplimiento de la prestación o compromiso debido. Vencido

dicho plazo sin que se produzca la regularización, la parte interesada dará por resuelto EL CONVENIO automáticamente.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier discrepancia derivada de EL CONVENIO, será solucionada en primer término buscando el entendimiento directo entre las partes, sobre la base de la buena fe y común intención, para lo cual cada parte designará a sus representantes. Dicha designación deberá ser puesta en conocimiento de la otra parte. En caso de no prosperar el entendimiento directo entre las partes, éstas se someten a la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales del Distrito Judicial de (...).

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: DOMICILIO

Para los efectos que se deriven de EL CONVENIO las partes fijan como sus domicilios los señalados en la parte introductoria de este documento.

En señal de conformidad, ambas partes suscriben EL CONVENIO en dos (02) ejemplares, igualmente válidos, en la ciudad de Lima a los (...) días del mes de (...) del año (...).

POR LA MUNICIPALIDAD

POR LA ASOCIACIÓN

HOJA DE RUTA PARA SU EMISIÓN:

No se encuentra normada la hoja de ruta para la emisión de los convenios de cooperación. Sin perjuicio de ello, seguramente será necesario que las oficinas correspondientes de la Municipalidad Distrital de Valera emitan un informe técnico-legal a través del cual den su opinión favorable a la suscripción del Convenio bajo comentario.

ANEXO 2

ORDENANZA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VALERA

ORDENANZA N° (...)
Valera, (fecha)

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VALERA;
El Concejo de la Municipalidad Distrital de Valera en Sesión Ordinaria de fecha (...); visto el Informe N° (...), de fecha (...), remitido por (...), así como el Informe N°(...), de fecha (...), remitido por (...).

CONSIDERANDOS:

Que, según se desprende de los artículos 191°, 192° y 193°de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a Ley;

Que, de conformidad con el numeral 9 del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde a los concejos municipales crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos;

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 40° de la ley a la que se refiere el considerando que antecede, es mediante ordenanzas que se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones;

Que, de conformidad con el mismo artículo, las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia;

Que, por otro lado, de conformidad con el artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, las tasas municipales son los tributos creados por los concejos municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, asimismo, de conformidad con el inciso a) del artículo 68° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, las municipalidades podrán crear tasas por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente;

Que, la Municipalidad Distrital de Valera viene prestando y manteniendo servicios públicos relacionados con la Catarata de Gocta, tales como (...), individualizados en los visitantes a este último atractivo turístico, y por tanto resulta pertinente la creación de una tasa municipal que

refleje los costos incurridos por dicho gobierno local en la prestación y mantenimiento de dichos servicios públicos;

Que, a través del Convenio de Cooperación N° (...), de fecha (...), suscrito entre la Municipalidad Distrital de Valera y la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba, ambas partes acordaron que las tarifas a ser cobradas por la Municipalidad Distrital de Valera por concepto de derecho de ingreso a la Catarata de Gocta desde el sector Cocachimba, no considerarán los costos involucrados en el mantenimiento de los caminos que conducen a dicho atractivo turístico, en tanto dicho servicio continuará siendo prestado exclusivamente por la Asociación Comunal de Turismo de Cocachimba, por lo que será esta última quien realice directamente el cobro a los visitantes por tal concepto;

Que, tomando en consideración lo señalado en los considerando que anteceden, en uso de las facultades conferidas por el numeral 9 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y en atención a lo dispuesto por el artículo 40° de la misma Ley; en Sesión de la fecha (...), con el voto en UNANIMIDAD de sus miembros, y con dispensa del trámite de lectura del Acta, ha dado la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA QUE CREA LA TASA POR CONCEPTO DE INGRESO A LA CATARATA DE GOCTA DESDE EL SECTOR COCACHIMBA

ARTÍCULO 1°.- OBJETIVO

La presente Ordenanza tiene por objeto la creación de una tasa por concepto de ingreso a la Catarata de Gocta desde el sector Cocachimba.

ARTÍCULO 2°.- DEFINICIÓN

La tasa a la que se refiere el artículo anterior, es un tributo municipal que se origina por el derecho de ingreso a la Catarata de Gocta desde el sector Cocachimba, siendo esta última un atractivo turístico netamente paisajístico, cuya administración es competencia de la Municipalidad Distrital de Valera.

ARTÍCULO 3°.- SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN

Son sujetos pasivos de la tasa en calidad de contribuyentes, todas aquellas personas de nacionalidad peruana o extranjera, que ingresen a la Catarata de Gocta desde el sector Cocachimba.

ARTÍCULO 4°.- DETERMINACION DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO

La tasa que es materia de la presente Ordenanza, constituye un tributo de realización inmediata, debiendo de producirse su pago en el momento en que el visitante inicia su recorrido hacia la Catarata de Gocta desde el Sector Cocachimba.

ARTÍCULO 5°.- MONTO DE LA TASA

El monto de la Tasa por concepto de ingreso a la Catarata de Gocta desde el sector Cocachimba es de (...) para personas mayores de dieciocho (18) años, sean éstas de nacionalidad peruana o extranjera, y de (...) para personas menores de dieciocho (18) años, siendo éstas de nacionalidad peruana o extranjera.

ARTÍCULO 6°.- RENDIMIENTO DEL TRIBUTO

El monto recaudado por concepto de la tasa que es materia de la presente Ordenanza, constituye renta de la Municipalidad Distrital de Valera, y será destinada exclusivamente a cubrir los costos efectivos involucrados en la prestación y mantenimiento de los servicios públicos relacionados con el atractivo turístico constituido por la Catarata de Gocta. Su recaudación podrá efectuarse directamente o a través de cualquiera de las modalidades establecidas por Ley.

ARTÍCULO 7°.- ESTRUCTURA DE COSTOS Y ESTIMACIÓN DE INGRESOS

Aprobar el Informe Técnico, Cuadro de Estructura de Costos del Servicio y el Cuadro de Estimación de Ingresos cuyos anexos I, II y III forman parte de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- FACULTESE al Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones que fueran necesarias para lograr la adecuada implementación de la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- ENCÁRGUESE a la Gerencia Municipal y a la Jefatura de Rentas el cumplimiento de la presente Ordenanza.

TERCERA.- PUBLÍQUESE la presente Ordenanza en el Diario Oficial 'El Peruano' en el mes de enero próximo a la fecha de su aprobación.

CUARTA.- CÓBRESE la tasa materia de la presente Ordenanza a partir del mes de enero del año siguiente a su publicación en el Diario Oficial 'El Peruano', siempre que la presente Ordenanza haya sido materia de ratificación por la Municipalidad Provincial de Chachapoyas.

QUINTA.- La presente Ordenanza podrá ser visualizada por los contribuyentes en la página web de la institución.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

HOJA DE RUTA PARA SU EMISIÓN:

- 1. La Ordenanza debe ser aprobada por el Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Valera.¹
- 2. El Alcalde de la Municipalidad Distrital de Valera promulga la Ordenanza y dispone su publicación.
- 3. La Ordenanza promulgada debe ser ratificada por la Municipalidad Provincial de Chachapoyas (municipalidad provincial de la circunscripción).²
- 4. La Ordenanza de la Municipalidad Distrital de Valera y el Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas que ratifica la referida Ordenanza, deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano.³

1 Numeral 9 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades: "Atribuciones del Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal: (...) 9. Crear, modificar, suprimir o exonerar las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a Ley".

2 Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades.- "Ordenanzas: (...) Las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia (...)".

3 Ello debe realizarse con la finalidad que la tasa aprobada entre en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente. De no ocurrir ello, la tasa bajo análisis carecerá de todo efecto legal, y por tanto, no generará ninguna obligación de cumplimiento por parte de los contribuyentes.

